

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 401-2022**

**Radicación n° 23-417-31-03-001-2017-00120-01**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

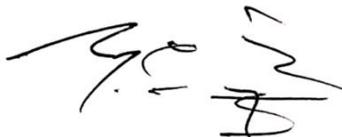
**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 406-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-005-2022-00220-01**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 410-2022**

**Radicación n° 23-466-31-89-001-2018-00530-01**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante **LUIS GABRIEL MORALES BRAVO**, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

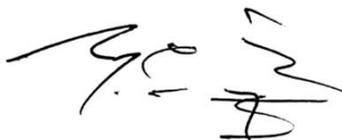
2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 418-2022**

**Radicación n° 23-162-31-03-002-2019-00221-01**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante **LEDIS MARGARITA HERNANDEZ OCHOA**, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 420-2022**

**Radicación n° 23-162-31-03-002-2021-00146-01**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

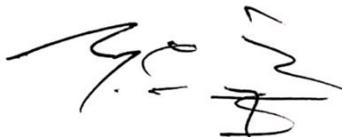
**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 422-2022**

**Radicación n° 23-417-31-03-001-2018-00087-01**

Montería, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante **JUANA LUNA MORALES**, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

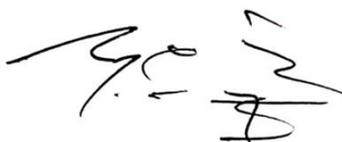
2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 425-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-005-2022-00228-01**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

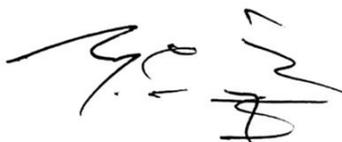
en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 426-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-005-2022-00030-01**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 428-2022**

**Radicación n° 23-660-31-03-001-2020-00014-01**

Montería, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

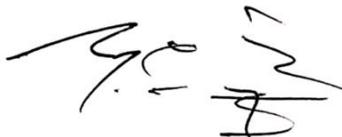
**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA

**Radicación:** 23001310300120180031401 FOLIO 218/22

**Accionante:** SANDIEGO PETRO JIMENEZ

**Accionado:** HEREDEROS DETERMINADOS DE CATALINA LOPEZ GOMEZ Y/O CATALINA JOSEFA LOPEZ DE GOMEZ Y OTROS.

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo resuelto por nuestro homólogo de Sala Dr. Marco Tulio Borja Paradas, en proveído del 1º de diciembre ogaño, dese cumplimiento a lo ordenado por esta Colegiatura en el numeral tercero del auto datado 5 de septiembre de 2022, vale decir, devuélvase, por secretaría, el expediente al Juzgado de origen, para lo de su resorte.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
**Magistrado ponente**

**EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-004-2021-00112-01 Folio 274-2022**

**Proceso:** Ordinario Laboral.

**Demandante:** ABEL ANTONIO MACEA MARQUEZ

**Demandados:** CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014, CONSTRUCTORA Y ESTUDIOS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S, CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S., ODEKA S.A., Y CONINGENIERIA S.A.S.

**Asunto:** Apelación de Auto.

**Aprobado por Acta N° 144**

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la parte accionante, contra el auto dictado el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

**I. Antecedentes.**

**1.** El señor ABEL ANTONIO MACEA MARQUEZ, llamó a juicio al extremo accionado, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014 y se condenara al pago de unos rubros laborales, junto a las demás demandadas, como solidariamente responsables.

**2.** A través de escrito de fecha 05 de octubre de 2021, la parte demandante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

- **Artículo 85A del CPT y de la SS:** Solicita se imponga caución por valor del 50% de las pretensiones de la demanda, en contra del consorcio Acueducto San Jorge 2014, como garantía de los derechos laborales reclamados con la demanda.

- **Innominadas:** Pide se ordene a la Empresa AGUAS DE CORDOBA S.A E.S.P., para que, respecto del CONTRATO DE OBRA CIVIL No 016 DEL 09 DE ABRIL DE 2015, se abstenga de realizar el pago final correspondiente al 5% del valor total del contrato en favor del CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014 y/o en favor de las Empresas que lo integran, hasta tanto no se demuestre dentro del presente proceso laboral por parte del CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014, que se encuentra a PAZ Y SALVO con el trabajador ABEL ANTONIO MACEAMARQUEZ hoy DEMANDANTE.

## II. Auto Apelado

4. Mediante auto adiado 22 de junio de 2022, el *A quo*, en audiencia especial para resolver medidas cautelares, resolvió: negar la solicitud de imposición de caución, así como la solicitud de medida cautelar innominada, deprecadas por la parte actora.

Como sustento de su decisión, inicialmente señaló tres casos en los que procede la medida de que trata el artículo 85 A del CPT y de la SS, así: (i) cuando esté demostrado que el demandado esté haciendo actos que se estimen tendientes a insolventarse; (ii) que existan actos del demandado que impidan la efectividad de la sentencia y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias situaciones, para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En ese orden, procedió a estudiar el tercer requisito, el cual considera que es el alegado por la parte actora. Considerando el fallador singular que de las pruebas arrojadas por el accionante, como es el link que remite a una noticia dada por el periódico la Razón, en la que la Contraloría General de la República, señala que el acueducto regional del San Jorge debe entrar a operar en 3 meses, al valorar esta prueba como declaración de tercero, considera que ello no es prueba de una grave dificultad económica que pueda tener el Consorcio demandado para cumplir una eventual sentencia condenatoria. Además, señala que del contrato suscrito entre el Consorcio demandado y la entidad Aguas de Córdoba, no se deriva una grave dificultad que le impida el cumplimiento oportuno de una eventual condena.

En segundo término, frente a la medida cautelar innominada, adujo que, para que proceda el decreto de estas medidas cautelares, el artículo 590 del CGP, se requiere que esta tenga apariencia de buen derecho. En tal sentido, considera que, al examinar la demanda y su contestación, se están pidiendo prestaciones posteriores al 18 de agosto de 2018, y las demandadas están señalando que, para

esa fecha, no existió contrato, por consiguiente, sostiene que no ve apariencia de buen derecho. En consecuencia, niega la medida cautelar innominada.

### **III. Recurso de Apelación**

Oportunamente, la parte accionante presentó recurso de apelación, argumentando que del certificado de cámara y comercio de una de las integrantes del consorcio, aparece como último año de renovación 2018, por tanto, considera que es una circunstancia que da a entender que inició a liquidarse.

De otra parte, refiere que el trabajador se encuentra incapacitado y no está recibiendo salario.

También, señala la censura que la obra inició en el año 2015, debiendo terminar en el año 2017, y que ya ha transcurrido alrededor de 8 años, sin que haya finalizado, situación que, a su parecer se torna preocupante.

Allende, indica que como quiera que la entidad contratante le adeuda al consorcio un 5% del valor del contrato, pide se le ordene abstenerse de realizar este pago.

## **V. CONSIDERACIONES**

**1. Procedencia del recuro:** la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 7° del Artículo 65 del CPTSS<sup>1</sup>, pues estamos ante un auto que decidió sobre medidas cautelares.

**2. Problema jurídico:** vistos los reparos de apelación<sup>2</sup>, colige la Judicatura, que el problema *iuris* consiste en determinar si es procedente o no decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al interior de ese proceso judicial.

- **Inexistencia del demandado**

**3.** Para resolver la cuestión planteada, primeramente, con relación a la medida nominada, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 85A del CPT y de la SS, el cual, en su tenor literal, reza lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

<sup>2</sup> Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

"ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

La norma en comento señala que, para la procedencia de esta medida cautelar, es indispensable demostrar que *"el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones"*.

Además, en sentencia de constitucionalidad C-379 de 2004, la Corte Constitucional señaló que la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma.

En el caso *sub examine*, no milita prueba alguna por parte del accionante que lleve a determinar que las empresas integrantes del Consorcio San Jorge 2014, hayan efectuado actos tendientes a insolventarse, o que se encuentren en graves dificultades económicas, pues, el contrato de obra suscrito entre éste y la entidad contratante, no lo permite concluir. Adicionalmente, la noticia periódica que se aporta a través un link, en la que se dijo lo siguiente: *"Últimatum de la Contraloría: En tres meses debe estar operando el acueducto regional del San Jorge"*, tampoco es prueba que demuestre actos tendientes a insolventarse, o presenten graves dificultades económicas.

Por último, argumenta el vocero del actor que una de las integrantes del consorcio, en cámara de comercio, su última renovación fue en el año 2018, por tanto, considera que ello da a entender que está por liquidarse. Al respecto debe decirse que, el hecho de no encontrarse actualizada en cámara de comercio, no es indicativo para determinar que una sociedad está en liquidación, pues, debe

recodarse que el procedimiento de liquidación de sociedades se encuentra establecido en el artículo 218 del Código de Comercio, situación que no se probó.

A más de lo anterior, tampoco es indicativo de insolvencia económica o concluyente de incumplimiento de una eventual condena, el hecho de que la obra no ha finalizado luego de haber transcurrido 8 años, recuérdese que no se está discutiendo la ejecución del contrato de obra celebrado entre el consorcio y la entidad Aguas de Córdoba SA., por lo que, a juicio de la Sala no están dados los presupuestos que consagra el canon 85 A del CPT y de la SS, para acceder al decreto de la medida cautelar.

**4.** De otra latitud, con relación a la medida innominada solicitada, es de traer a cuento lo acuñado en la sentencia C-043 de 2021, de la Corte Constitucional, que declaró exequible de forma condicionada el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse como medidas cautelares innominadas las previstas en el literal c), numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso *“Las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2º de esa norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso, lo cual no es lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante”*.

Amén que, para el aplicativo de esta medida cautelar, se requiere tener en cuenta *“(...) la legitimación o interés para actuar (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la apariencia de buen derecho (...), la necesidad, efectividad y proporcionalidad (...)”*. No obstante, el *A quo* señaló que no había lugar a decretar la medida innominada rogada por el actor en este juicio laboral, dado que no acreditó la apariencia del buen derecho en el mismo, atendiendo que se deprecian acreencias laborales causadas con posterioridad al año 2018, cuando las demandadas en su contestación, indican que, con posterioridad al 18 de agosto de 2018, no existía contrato.

Puestas así las cosas, los argumentos y las pruebas traídas por la parte actora no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que permiten habilitar al juzgador para la imposición de la medida innominada, habida cuenta que, para la procedencia de la medida cautelar innominada implorada por el gestor, debía concurrir la apariencia del buen de derecho en torno a las suplicas del líbello genitor, aspectos que no fueron acreditados para acceder a ella, por el contrario, deja entrever situaciones fácticas que deben

ser debatidas al interior del proceso ordinario, pues, existen posiciones distantes entre las partes.

En consecuencia, los anteriores argumentos son suficientes para confirmar el auto apelado, el cual resolvió negar el decreto de las medidas cautelares pedidas por el actor. No se impondrá condena en costas, por no haber réplica en la parte accionada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral, adelantado por ABEL ANTONIO MACEA MARQUEZ, contra el CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014, CONSTRUCTORA Y ESTUDIOS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S, CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S., ODEKA S.A., Y CONINGENIERIA S.A.S.

**SEGUNDO. Sin Costas** en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado  
**IMPEDIDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ  
Magistrado ponente**

***Ordinario Laboral***

***Asunto:*** Apelación Auto

***Demandante:*** ABEL ANTONIO MACEA MARQUEZ

***Demandados:*** CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014 Y OTROS.

***Radicación:*** 23-001-31-05-004-2021-00112-01 **FOLIO 274/2022.**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En proveído que antecede, el Honorable Magistrado **CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**, se declaró impedido para conocer de este trámite, arguyendo, que:

*"...de los hechos descritos se observa que se encuentra involucrada la entidad Aguas de Córdoba, quien su representante legal es mi cuñada Gloria Cecilia Cabrales Solano, pues el contrato de trabajo que se busca declarar es a raíz de las obras contratadas por la mencionada entidad con el demandado Consorcio Acueducto de San Jorge 2014.*

*Incluso, las medidas cautelares que se discuten en este asunto van dirigidas a ordenar a la empresa Aguas de Córdoba se abstenga de realizar pagos al mentado consorcio."*

Pues bien, como lo anuncia el magistrado impediendo, las causales que abrigan su impedimento, son las previstas en los numerales 1 y 11 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a letra rezan:

***"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

***"11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas"***

En ese orden de cosas, en el *sub lite*, la declaratoria de impedimento enarbolada por el homólogo de Sala, se funda en que su cuñada se desempeña como representante legal de la empresa Aguas de Córdoba, circunstancia que *per se*, revisandola desde la orbita de la causal número 11 aludida, no configuraría el impedimento manifestado, esto para indicar que si bien el Dr. Ruiz, señala que su cuñada es representante legal de Aguas de Córdoba, encuentra esta Judicatura que ni dicha entidad y mucho menos la señora Gloria Cecilia Cabrales Solano, directamente, sean partes dentro de este decurso, pues si bien el actor solicitó que se decretaran medidas cautelares direccionadas a que la empresa Aguas de Córdoba, se abstuviese de realizar pagos al consorcio demandado, esto no convierte a dicha entidad en parte dentro del proceso.

Empero, en relación con la causal 1ª de impedimento referida, la situación se torna distinta, toda vez que de antaño doctrina y jurisprudencia<sup>1</sup> han sostenido que el interés que concierne al Juzgador para separarse del conocimiento del asunto, debe ser directo o indirecto, bien sea del orden patrimonial, moral, o intelectual, y en relación con el caso concreto, mírese entonces:

*"Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.*

*Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...)*

*Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.*

*De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"8. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: "Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, **lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.** "Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiese ser manifestado en determinado asunto". [Se destaca].*

En tal discurrir, si bien el suscrito ponente, en reiteradas oportunidades ha declarado infundadas las manifestaciones de impedimento de los homólogos, cuando su fundamento se sostiene en el mero hecho de expresar la existencia de un interés, sin mayor sustento o explicaciones, lo cierto es que, en el caso de la especie, se presenta una situación muy particular, y, es que el Dr. Ruiz, advierte en forma clara cuál es el interés que podría causarle las resultas de este juicio, pues el contrato de

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación N° 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

trabajo que se busca declarar, dice relación a las obras contratadas por Aguas de Córdoba, con el demandado Consorcio Acueducto de San Jorge 2014, ente este, que, si bien en un hipotético evento fuese condenado en el *sub lite*, posteriormente podría ejercer acciones contra la empresa Aguas de Córdoba, que como se dijo, es representada legalmente por la cuñada del Dr. Ruíz, o viceversa, en caso de ser aquel organismo absuelto, también, ulteriormente, lo sería Aguas de Córdoba, aunque, se itera, ésta no hace parte dentro del asunto de marras.

Situación que devela la trascendencia que el caso concreto tendría para el Dr. Ruíz, pudiendo convertirse en un verdadero trastorno en su imparcialidad que llegaría, incluso, a afectar su capacidad de juzgamiento. Por consiguiente, baste lo elucidado para declarar fundado el impedimento *ejusdem*.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

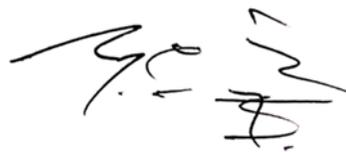
**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento enarbolado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

**SEGUNDO:** Por secretaria, oportunamente, vuelva el proceso al Despacho, para que siga su curso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado ponente

**EXPEDIENTE No. 23-162-31-03-001-2019-00154-01 FOLIO 325/2022.**

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la parte demandante contra el auto dictado el 11 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO BAJO EL No. 23 162 31 03 001 2019 00154 01 folio 325/22**, impulsado por **FUAD LAKAH CASTAÑO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARTHA ALICIA MEJIA CASTAÑO**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES.**

**En lo que interesa al recurso tenemos que:**

- La Juez de primera instancia, en ejercicio de control de legalidad, mediante auto de 16 de mayo de 2022, consideró avizorar ilegalidad en la notificación realizada a los demandados Herederos determinados de Martha Alicia Mejía Castaño, debido a que la parte demandante, envía la notificación por aviso a la dirección física plasmada en la demanda, pero con base en el decreto 806 de 2020. Recordando la falladora que esa notificación solo es procedente cuando se hace vía email a las

partes, como lo indica esa norma, por tanto, no se pueden presumir notificadas las personas indicadas. Siendo que la notificación debe hacerse nuevamente conforme al artículo 291 y siguientes del C.G.P.

De igual forma, señaló la *A Quo* que se libró mandamiento de pago contra los herederos de la señora Martha Alicia Mejía Castaño, indicándose en la demanda que se aportaba el certificado de defunción de la citada señora, empero, al revisarse el expediente, se percata que dicho documento no fue aportado, por lo cual debe sanearse este proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado inicial, en el numeral 1º del auto mencionado, declaró la ilegalidad de la última notificación realizada a los herederos determinados de Martha Alicia Mejía Castaño y en el numeral 3º, dispuso requerir al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, aportase el registro civil de defunción de la señora MEJIA CASTAÑO, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente juicio, acorde a lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

## **II. AUTO APELADO**

Por interlocutorio de data agosto 11 de 2022, la Juez singular decidió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenando, como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando no existiese embargo de remanente.

Como fundamento de su decisión argumentó que mediante providencia del 16 de mayo, notificada por estado, se requirió al demandante para que con ocasión del art. 317 del CGP, cumpliera una carga de parte y no lo hizo.

Que una vez fenecido el plazo el 1º de julio de 2022, revisado el *e-mail* del despacho, no se constató memorial alguno por parte del actor donde aportara la prueba del cumplimiento de la carga procesal. De modo que al incumplir el apoderado judicial del ejecutante, la carga procesal pendiente, deviene aplicarle la sanción procesal estipulada en el Artículo 317 *ibídem*.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante se fue en alzada, solicitando que **(I)** se revoque en toda su integridad el auto de 11 de agosto de 2022; **(II)** consecuencia de lo anterior, se decrete “*la ADVERTENCIA DE LA NULIDAD de que trata el artículo 137 del Código General del Proceso, ordenando poner en conocimiento a la parte afectada de las causales de nulidad numerales 4 y 8 del artículo 133 del mismo ordenamiento jurídico y ordenar notificar el auto que ordena la advertencia de nulidad conforme a las reglas del artículo 291, 292 del C.G.P en armonía con el Decreto 806 DE 2020.*”; **(III)** decretar que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo singular, por presumirse que fue aportado el Registro Civil de Defunción de la señora Martha Alicia Mejía Castaño, en la demanda ejecutiva singular, por proferirse auto que libra mandamiento de pago, deduciéndose que el libelo genitor cumplió con los requisitos legales, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha 16 de mayo de 2022 y **(IV)** en caso de no prosperar la anterior petición, se ordene notificar a los ejecutados del auto que libra mandamiento de pago, para que sean los ejecutados, a través de los recursos de ley, quienes pidan la inadmisión de la demanda, por falta del requisito del Registro Civil de Defunción de la señora Mejía Castaño, so pena de quedar subsanada la irregularidad, dejando sin efectos jurídicos el mentado auto de 16 de mayo de 2022.

Aduce el recurrente como sustento de lo anterior lo siguiente:

Resalta no poderse decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no aportar el Registro de Civil de Defunción de la finada Martha Alicia Mejía Castaño, por cuanto este documento fue anexado a la demanda principal al momento de su presentación o radicación, lo anterior por cuanto reza en el capítulo de pruebas y anexos de la demanda.

Indica resultar extraño que este documento en estos momentos no figure en el expediente, puesto que el juez al momento de librar mandamiento ejecutivo, aparte de verificar el título valor, también verifica si los registros civiles de nacimiento y de defunción se encuentran, por tratarse de demanda contra herederos determinados e indeterminados.

Ahora, que si por algún motivo no posa en el expediente dicho documento, este no puede ser motivo de terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto este instrumento no es necesario para continuar con el proceso, ya que al notificarse a los demandados del auto que libra mandamiento de pago, le

corresponde alegarlo mediante recurso reposición y si los ejecutados no interponen los recursos de ley, se tendrá por subsanada la irregularidad del proceso.

Asevera que corresponde en esta alzada, ejercer el control de legalidad del expediente del proceso ejecutivo, puesto que tanto el auto de fecha 11 de agosto de 2022, como el de data 16 de mayo de 2022, son ilegales, por cuanto el Juzgado no podía ordenar al demandante que allegara el aludido certificado de defunción en el término de 30 días, por cuanto al estar ejecutoriado el auto que libra mandamiento de pago, se presume que este fue aportado en la demanda, máxime cuando este documento es requisito *sine qua non* para la admisión de demanda.

Que si el Juzgado insistía en la necesidad del documento, debió decretar la ilegalidad del auto que libra orden de apremio y, en su lugar, inadmitir la demanda ejecutiva singular por falta de los requisitos formales y ordenar a la parte demandante subsanar la demanda.

A su vez, el apelante califica el auto de mayo 16 de 2022, de ilegal al declarar la ilegalidad de la notificación realizada a los herederos determinados de la señora Martha Alicia Mejía Castaño; que la juez al hacer el control de legalidad sobre el proceso ejecutivo *ejusdem* y al percatarse de una indebida notificación, tenía que proferir providencia de una advertencia de una nulidad de que trata el artículo 137 del C.G.P, esto es, poniendo en conocimiento a la parte afectada de la posible nulidad de la causal 8 del artículo 133 *id.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** La Sala, para decidir el medio vertical de la especie, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

Es por ello que, de antemano se señala que la providencia objeto de recurso de alzada, corresponde a la de data agosto 11 de 2022 y no la de 16 de mayo hogaño, la cual quedó en firme al no ser objeto de recurso, de forma que los reparos expuestos por la censura en torno al decreto de la ilegalidad de la notificación realizada a los herederos determinados de la señora Martha Alicia Mejía Castaño, en el auto de 16 de mayo de 2022, escapan de la competencia funcional de la alzada y por ende no serán objeto de estudio.

**2.-** De acuerdo al recurso incoado, se denota que la controversia central de la censura, se centra en determinar si erró la *A Quo* al decretar la terminación del *decurso sub judice*, por desistimiento tácito, al no cumplir la parte ejecutante con la carga requerida de aportar el certificado de defunción de la señora Martha Alicia Mejía Castaño.

Antes de abordar el núcleo de la controversia que suscita la decisión de la juzgadora inicial, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del CGP.

**3.-** A fin de resolver lo concerniente al punto de apelación, imperioso resulta traer a colación lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 317 *ibídem*, en torno a los eventos de aplicación del desistimiento tácito:

***"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."***

Siendo así, el Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito a las cuales se les ha denominado como subjetivo y objetivo.

El primero de ellos, se encuentra referido en el numeral 1º del artículo 317 de la obra adjetiva en cita y, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Es decir, el impulso de la respectiva actuación depende de una conducta que debe asumir su promotor.

De allí que el juez, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

En esta tesitura, el desistimiento tácito se decreta porque la parte interesada, pese a requerírsele, insistió en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió, por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del mentado artículo 317.

Ahora bien, en el *sub judice*, la juez de primer nivel, en aplicación de la modalidad subjetiva del numeral 1º del artículo referido, determinó la carga que debía cumplir la parte accionante, consistente en aportar el certificado de defunción de la señora Martha Alicia Mejía Castaño, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído. Ello en ejercicio del control de legalidad y en aras de sanear el proceso, al percibirse que si bien el documento fue referenciado en la demanda, este no fue aportado. Incumplimiento de dicha carga impuesta por la *A Quo* que dimanó en la terminación del proceso.

Ante la anterior coyuntura, está claro que solo la actuación que cumple con el cometido requerido por el Juzgador, esto es, el aportar el certificado de defunción de la señora Mejía Castaño, podía evitar la consecuencia procesal de la terminación del proceso por su incumplimiento.

No obstante, al examinarse si la falladora singular, podía exigirle a la parte recurrente, el cumplimiento de la carga de arrimar el certificado en cuestión, so

pena de aplicar el desistimiento tácito en su modalidad subjetiva, se observa que no debió *la A Quo* aplicar tal consecuencia de terminación del proceso, esto porque el artículo 317 *Op. Cit.*, ciertamente prevé que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, siempre y cuando éste sea indispensable para “*continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*”, aspecto éste último que debía ser analizado en el caso en concreto.

Al particular, en sentencia **STC9193-2022**<sup>1</sup>, la H. Corte Suprema de Justicia reiteró:

*“Frente a la aplicación del «desistimiento tácito», esta Corporación ha dejado sentado que,*

**«(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. (...). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).» STC16508-2014; criterio reiterado en STC5062-2021 y STC4763-2022.”**

A consideración de la Sala, en el caso en concreto, con el requerimiento realizado por la *A Quo*, no tenía aplicabilidad la figura del desistimiento tácito en su modalidad subjetiva, dado que la falta de aportación del certificado de defunción de la señora Martha Alicia Mejía Castaño, por parte del recurrente no es una carga cuyo incumplimiento impida continuar el trámite del proceso, esto teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra el decurso, donde ya fue librado mandamiento de pago, materialización de medidas cautelares y está surtiéndose el acto de comunicación procesal de notificación al extremo accionado.

Luego, quienes componen la parte pasiva de este enjuiciamiento, una vez notificados y en término, cuentan con herramientas procesales tendientes, igualmente, a materializar el control de legalidad (excepciones previas, recurso de reposición y/o nulidades, según corresponda), para que en este caso, se cuente con el anexo de la demanda que determina la calidad en que intervienen en el proceso los demandados, como herederos de la causante Martha Alicia Mejía

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. MP. Dra. Hilda González Neira.

Castaño. Lo que torna la decisión censurada de prematura, teniendo en cuenta, aún la oportunidad de continuar el proceso y de poderse subsanar la falencia en reparo, que de ella haga el extremo accionado.

En efecto, la Máxima Guardiana de la Jurisdicción Civil, en sentencia **STC12002-2019**<sup>2</sup>, adoctrinó:

*"...Norma que es clara en que el requerimiento establecido en la primera hipótesis, debe hacerse respecto a una carga o acto de parte necesario para que el trámite continúe, por lo que no puede el juzgador, en uso de tal norma, exigir el acatamiento de cualquier actuación que no tenga relevancia para el normal desarrollo del proceso; menos aún, declarar la terminación del litigio ante el incumplimiento de éste.  
(...)*

*"Así, que las cargas que requiera el juez se cumplan en los términos del numeral 1º del artículo 317 ejusdem, deben obedecer, no a su capricho o a una mera formalidad, sino a que su no realización • imposibiliten, la continuación del proceso de conformidad como lo establece la norma, de lo contrario se estaría realizando una exigencia ilegal y el fallador aplicaría de forma errada la norma, actuación que no podría respaldar una decisión de terminación del proceso, como ocurrió en el caso.*

*Es menester recordar, como lo ha dejado por sentado esta Corporación, que cuando el funcionario de conocimiento vaya a aplicar la «pena procesal» que contempla el citado artículo, debe observar las particularidades del asunto puesto en su conocimiento y no limitarse, llanamente, a imponerla de manera mecánica, como aquí se produjo."*

No hace mal la Juzgadora, una vez advertida la falencia en la aportación del certificado de defunción, en requerir para que se aportase el mismo, lo que no resultaba procedente era, en la etapa actual del proceso, la aplicabilidad del instituto procesal del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso.

Lo anterior, no es óbice para que la Juez, como directora del proceso, adopte medidas de antemano dirigidas a la subsanación, al percatarse en esta etapa de la falta de aportación del mentado certificado de defunción y existir reticencia de la parte recurrente, puesto que en este caso se encuentra involucrado de por medio el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte del extremo accionado, como herederos de la señora Martha Alicia Mejía Castaño. Verbigracia, teniendo en cuenta que la misma fue relacionada en el libelo demandatorio, la facultad de declarar la ilegalidad del mandamiento de pago e instar a su aportación so pena del rechazo.

En similar proposición la Corte en sentencia **SC2215-2021**<sup>3</sup>, consideró:

<sup>2</sup> M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>3</sup> M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

*"...era de rigor que se allegara al juicio la prueba de la calidad de heredero de sus promotores, que de haberse omitido por estos y no reprochado su ausencia por los convocados a través de la correspondiente excepción previa, resultaba forzoso para el juez de primera o segunda instancia favorecer su recaudo, ante la consecuencia inevitable que la ausencia de tal documental aparejaba, y que era deber del funcionario conjurar."*

Corolario de lo antes argumentado, se revocará la providencia que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha agosto 11 de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO BAJO EL No. 23 162 31 03 001 2019 00154 01 promovido por FUAD LAKAH CASTAÑO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARTHA ALICIA MEJIA CASTAÑO, tal fue motivado.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616e64fbc2ac7beab0e9467a539d04b0333cef7707062abf843a3168c11144f5**

Documento generado en 16/12/2022 11:56:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado ponente

**EXPEDIENTE N° 23-001-31-04-004-2019-00355-03 FOLIO 340-2022.**

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por el demandado Jorge David Bitar Álvarez, contra el auto dictado el 19 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 04 004 2019 00355 03 folio 340/22**, impulsado por **MARIA KARINA LARA VERGARA** contra **LA COMERCIALA S.A.S, LA CONSTRUCTORA CRP S.A.S y JORGE DAVID BITAR ALVAREZ**, por ello en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES.**

**En lo que interesa al recurso tenemos que:**

- La señora María Karina Lara Vergara, presentó demanda ejecutiva singular contra el CONSORCIO SB MG (representado legalmente por Andrea Saavedra Lasso), LA COMERCIALA S.A.S, CONSTRUCTORA CRP S.A.S. y JORGE DAVID BITAR ÁLVAREZ; a fin de que se librase mandamiento de pago, por las sumas contenidas en título valor, sanción e intereses moratorios.

- El Juez de primera instancia, inicialmente decidió inadmitir la demanda por cuanto no se había indicado desde cuándo empezaban a correr los intereses moratorios. En esta oportunidad también advirtió el Juzgador que las pretensiones respecto del Consorcio SB MG, no pueden salir avante como quiera que los consorcios no tienen personería jurídica, debido a que actúan y participan en las contrataciones estatales como si gozaran de ellas, pero que una vez liquidado el contrato estatal esta figura asociativa pierde vigencia, mientras que sus integrantes conservan su individualidad y se ven afectados por lo que realice, haga o deje de hacer el consorcio como tal, respondiendo patrimonialmente en forma individual por las obligaciones, lo cual conlleva a tener que el Consorcio, no puede ser sujeto pasivo de la Litis.

Ulterior, al momento de admitirse la demanda, el Juez, por lo expuesto en la inadmisión, decidió no librar orden de apremio contra el Consorcio SB MG.

- Posterior, ya habiéndose expedido mandamiento ejecutivo y aprobada la liquidación del crédito, fue presentada nulidad por parte del apoderado judicial del demandado Jorge David Bitar Álvarez, deprecando la invalidez de lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda, solicitando, a su vez, con ello, el desembargo de los bienes y cuentas bancarias del convocado Bitar Álvarez, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, por embargo excesivo, atendiendo su responsabilidad de acuerdo a la carta consorcial y por embargar dineros de cuenta de ahorro cuyo saldo para ese momento era inembargable.

- Como fundamentos de la solicitud de nulidad, fue alegado que el proceso se adelantó sin la debida vinculación y notificación de todos los litisconsortes necesarios, dado que no se integró con el Representante legal del consorcio, quien es el que conoce del giro del título valor y el negocio jurídico subyacente, el único que puede proponer excepciones personales y que se le otorguen las oportunidades procesales para el adecuado ejercicio del debido proceso y derecho de defensa; que no se le notificó al CONSORCIO SB MG, al habersele excluido como parte en el auto admisorio e igualmente, no permitiéndosele ejercer el derecho de defensa a uno de los extremos pasivos, como lo fue contestar la demanda y proponer excepciones personales.

Resalta que el Juzgado, de entrada, negó que el CONSORCIO SB MG, pudiera ser demandado en este asunto, con el argumento de que no tiene personería jurídica y al mismo tiempo, no le permitió el ejercicio defensivo a través de su representante legal.

Dice que la personalidad jurídica, no es exigida en nuestro ordenamiento jurídico como un requisito *sine qua non* para el ejercicio de las acciones judiciales, sea en calidad de demandante o como demandado.

Aduce también que los consorcios deben comparecer al proceso como una sola parte, por tanto, si estas organizaciones tienen capacidad como tal para ser sujetos de derechos y obligaciones, era obligación del despacho admitir la demanda contra el Consorcio y no excluirlo, como lo hizo, en el auto que la inadmitió, por lo que debió participar en el proceso ejecutivo como organización y a través de la representante contractual ANDREA SAAVEDRA, para que se decidiera de manera unificada sobre su responsabilidad.

Sostiene que la falta de integración del litisconsorcio, deviene con bastante claridad, por cuanto por falta de vinculación del pluricitado consorcio, se ha permitido que únicamente sobre los bienes y cuentas bancarias de Jorge Bitar Álvarez, recaigan las medidas cautelares de embargo y secuestro, que son excesivas, siendo que su participación en el referido Consorcio, lo era por el 20% y que atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, sumado a que se trata de una obligación divisible, ha de cancelar la misma hasta el límite de su participación, luego su responsabilidad en punto al pago de la obligación llegaría solo hasta el máximo de \$50.000.000.

Concluyó esbozando que el Juez no limitó el embargo a lo necesario en el mandamiento de pago.

## **II. AUTO APELADO**

Por auto de 19 de julio de 2022, el *A Quo* decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada por el demandado Jorge David Bitar Álvarez.

El fallador inicial, erigió sus argumentos trayendo a cuento lo preceptuado en el artículo 135 del C.G.P; en torno a ello indicó que no existe la indebida integración

del contradictorio alegada, que el ejecutado Jorge David Bitar, fue notificado legalmente del mandamiento de pago proferido en su contra y que ha venido actuando en el proceso presentado recursos, excepciones contra la orden de apremio -sobre las cuales presentó desistimiento, entre otros memoriales los cuales fueron resueltos de conformidad con la ley.

Advierte que el señor BITAR, nunca puso de presente la supuesta "falta de integración del contradictorio" que ahora alega y que no formuló excepción previa - mediante la interposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago - donde informara de la supuesta anomalía. De allí que se haya dictado orden de seguir adelante con la ejecución, sin que se encontrara nulidad alguna que pudiese ser declarada. Que es claro, que habiendo actuado en el proceso sin haber propuesto esta causal de nulidad, la misma debe ser rechazada de plano.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

**1.** El demandado Jorge David Bitar Álvarez, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior.

Repara el apoderado judicial recurrente, en que incurre el *A Quo* en 2 yerros trascendentales:

El primer error es que, si bien es cierto, que no se alegó como excepción previa como lo afirma la instancia, también lo es, que tal irregularidad no fue advertida hasta este momento por el demandado, es decir, no se percató de la falta de integración de la Litis hasta este momento, precisamente en esta etapa, por la persecución incisiva y exagerada que se ha hecho hasta entonces, sobre su mandante, únicamente sobre él, al punto que el mismo despacho tampoco la notó, por tanto, no es válido afirmar *per se*, que por ello debe rechazarse la nulidad, pues al no haber sido advertida antes, mal podía formularse como excepción.

Dice que el Código General del Proceso, precisamente ha establecido, que cuando no se advierta la causal de nulidad y no habiéndose atacado por vía de excepción previa, oportunidad prevista en el artículo 101 *ídem*, bien puede plantearse como nulidad, en caso de que no se hubiese saneado, al punto que el mismo juzgado podía hacerlo de manera oficiosa, cuando ha debido perseguirse ejecutivamente también al consorcio y girador del título valor.

Aduce el censor, que no podía el despacho rechazar de plano la nulidad bajo el pretexto de que no se alegó como excepción, porque de aceptar tal tesis, sería tanto como mutilar la oportunidad de invocarla en el instante en que se advierta de su existencia. Debió, examinar en punto a la solicitud, el momento en que la irregularidad fue notada por la parte.

Indica que es cierto que la demanda ejecutiva la enderezó el demandante contra el consorcio, pero la misma no fue inadmitida por esta situación como lo deja entrever la instancia; asegura que la demanda se inadmitió por otras razones y no porque se hubiese dirigido la acción contra el CONSORCIO SB MG, por el contrario, el Juzgado mediante auto, de manera oficiosa, excluyó al consorcio bajo la tesis de que no tenía personería jurídica, de modo que incurrió el despacho en el auto en un error trascendental que vulneró el debido proceso.

Reitera que no podía el Juzgado, *motu proprio* excluir a la parte que giró el título valor y cargar la obligación a los consorciados, pues ello demuestra que el despacho dirigió y escogió a la parte demandada, siendo que esto quebró el litisconsorcio, escogiendo quienes si serían los demandados y quiénes no.

Asevera el inconforme que en virtud del principio de literalidad de los títulos valores, el llamado a responder en este asunto es el Consorcio SB MG, porque si bien los artículos 1570 y 1571 del Código Civil, señalan lo atinente a las obligaciones solidarias, en el sentido de que el tenedor del título valor puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), siendo posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, también es cierto, que de acuerdo a ese principio de literalidad, el señor Jorge David Bitar Álvarez, no ha firmado, aceptado, ni se ha obligado a través del título valor, descartando la solidaridad en punto a la obligación que se reclama.

Señala como segundo yerro del Juzgador, el de haber incurrido en un defecto sustantivo por motivación insuficiente. Para ello resalta el recurrente que de los argumentos del auto recurrido, se observa que el Juzgado se pronuncia solo sobre una de las peticiones, que fue la relacionada con la nulidad del proceso, sin embargo, por ninguna parte se pronunció o motivó el auto en punto al numeral 2 del acápite de peticiones del memorial, del cual se puede leer lo siguiente: "PETICIONES 1.- (...), 2.- El desembargo de los bienes (...) y por embargar dineros de cuenta de ahorro cuyo saldo para ese momento era inembargable", no haciendo

pronunciamiento alguno sobre esta última solicitud, que no dependía de la declaratoria de nulidad, sino que descansaba en el hecho de que el dinero embargado y retenido sobre esa cuenta, para ese momento tenía la calidad de inembargable.

Aduce que en virtud de la conformación del consorcio, el señor Bitar Álvarez, solo tenía participación en un 20% y no en un 100% y que atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, sumado a que se trata de una obligación divisible, se petitionó también que el despacho se pronunciara en punto a que su mandante cancelara el valor de la obligación hasta el límite de su participación, sobre el cual el Juzgado no motivó su decisión, sin tener nada que ver con la solicitud de nulidad, que, igual situación, sucedió con el embargo desbordado y sin límite decretado por el *A Quo*.

**2.** Fue presentada **réplica** por parte del gestor judicial de la ejecutante, abogando por la confirmación del rechazo de la nulidad planteada.

**3.** El Juez de primera instancia, decidió no reponer la decisión y en consecuencia conceder el remedio vertical.

Consideró el fallador singular, que en el auto atacado se indicó claramente al recurrente que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, debido a que el señor Jorge David Bitar, ha venido actuando en el proceso presentando excepciones, recursos entre otras solicitudes, sin haber propuesto la causal de nulidad ahora deprecada, la misma debía ser rechazada de plano. Que bajo este entendido, lo que hizo el despacho fue dar plena aplicación a la norma, la cual no es violatoria desde ninguna óptica de los derechos de contradicción y defensa de este ejecutado.

Destaca que no existe la indebida integración del contradictorio alegada por el accionado, toda vez que en el presente caso, no existe un litisconsorcio necesario en el extremo demandado y, en este sentido, la parte demandante podía demandar al CONSORSIO SB MG y/o a sus integrantes, según su voluntad, ya que estos últimos responderán en forma solidaria por el total la obligación perseguida y no según los porcentajes de participación que tengan.

Que además, en cuanto al embargo de dineros de la cuenta de ahorro a su nombre, cuyo saldo en ese momento era inembargable, tampoco es procedente su levantamiento, ya que la aplicabilidad de la medida depende de la entidad bancaria, quien en virtud de las Circulares expedidas por la Superintendencia Financiera, aplica la cautela y pone a disposición del despacho los dineros, una vez superen el monto de inembargabilidad establecido para cuentas de ahorros de personas naturales.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** La Sala, para decidir la apelación incoada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

**2.-** De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura, recae en (I) determinar si para el presente asunto procede la nulidad de todo lo actuado por la no vinculación del Consorcio SB MG, por medio de su representante legal, como Litisconsorte necesario y (II) si existió falta de motivación por parte del *A Quo*, respecto a la solicitud de desembargo.

Antes de abordar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del fallador inicial, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se dispuso rechazar de plano una nulidad, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del CGP.

**3.-** Es de resaltar por la Sala el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es por ello que el C.G.P., en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución y bajo la condición de no haberse convalidado, expresa o tácitamente el vicio, por parte del legitimado, porque en ese evento la misma se tiene por subsanada si no se impugna oportunamente.

Al respecto de la nulidad constitucional, la H. Corte Suprema de Justicia, ha referido que dicha causal de linaje constitucional procede cuando recae sobre la prueba

obtenida con violación al debido proceso.<sup>1</sup> Ante la falta de motivación de una providencia judicial, o si bien, teniendo motivación, que la misma resulte ser aparente, o sea insuficiente, contradictoria o impertinente.<sup>2</sup>

Ahora bien, el gestor judicial de la parte recurrente, alega como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., amén de argumentar una violación del artículo 29 de la Constitución Política, esto en razón a que el proceso se adelantó sin la debida vinculación y notificación de todos los litisconsortes necesarios, en concreto, del CONSORCIO SB MG, por medio de su representante legal.

Sea pertinente considerar, que en esta circunstancia no se dan los presupuestos para la configuración de la nulidad en comento. Conviene aclarar que el Código General del Proceso, no contempla como consecuencia jurídica procesal, la nulidad de todo lo actuado en los casos en que no se haya vinculado al juicio a un litisconsorte necesario, solo en el caso en que se haya proferido sentencia es que se anulará exclusivamente ésta, mas no todo lo actuado, a fin de integrar el contradictorio. Efectivamente, el último inciso del artículo 134 *ibídem*, estipula:

*"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**"*[Se destaca].

Y a su vez el artículo 61 *íd.*, en su inciso 2°, consagra:

*"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."*

Así que el estatuto procesal, contrario de lo abogado por el recurrente, no contempla la consecuencia de invalidar todo lo actuado cuando no se vincula un litisconsorte necesario.

Frente al interrogante de sí tiene capacidad para comparecer al proceso el Consorcio SB MG, por medio de su representante legal, la respuesta se torna afirmativa, empero, frente al interrogante sobre su vinculación obligatoria al mismo, como litisconsorte necesario, ya se torna su respuesta disímil, siendo

---

<sup>1</sup> Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia SC9228- 2017.

<sup>2</sup> Sala Casación Civil, sentencia de 11 de marzo de 2012, rad. T-00257-00, reiterada en la SC10097 de jul. 31 de 2015, rad. 2009-00241-01.

negativa la misma. Ya que la parte, en este caso, bien cuenta con la disyuntiva de optar entre vincular exclusivamente al Consorcio o a cada uno de sus integrantes, sin perjuicio que se decida vincular tanto al Consorcio como a sus integrantes individualizados a la vez, dilucidando que solo existe un litisconsorcio con todos los integrantes individualizados, cuando se opta por vincular exclusivamente a éstos y en esa medida, los mismos responden en forma solidaria. Al particular, en sentencia **SL2188-2022**, fue considerado por la H. Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, que:

*“Ahora bien, no puede desconocerse, como lo indica la censura que esta Corte recientemente recogió aquella posición jurisprudencial y a partir de las sentencias CSJ SL462-2021 y CSJ SL676-2021 consideró que las uniones temporales y consorcios tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.”*

Si bien es cierto que la parte demandada dirigió inicialmente la demanda también contra el Consorcio, no lo es menos que la decisión del *A Quo*, de excluir el mismo en el mandamiento de pago, no fue objeto de recurso alguno, ni reprochado por el recurrente en su oportunidad procesal.

Motivos anteriores por los cuales, no resultan prósperos los reparos de la parte recurrente en este punto.

**4.** Frente al segundo yerro censurado por el opugnante, donde califica existir motivación insuficiente por parte del Juez de primera instancia, al no pronunciarse sobre la petición de desembargo de bienes y por embargar dineros de cuenta de ahorro cuyo saldo para ese momento era inembargable y que se cancelase el valor de la obligación hasta el límite de su participación, se advierte que no existe la motivación exigua de que se duele el impugnante, porque básicamente no hubo pronunciamiento del *A Quo* en este punto, siendo que con la resolución de la reposición, fue que hubo decisión del Juzgador en los siguientes términos:

*“en el presente caso no existe un litisconsorcio necesario en el extremo demandado y en este sentido, la parte demandante podía demandar al CONSORSIO SB MG y/o a sus integrantes según su voluntad, ya que estos últimos responderán en forma solidaria por el total la obligación perseguida **y no según los porcentajes de participación que tengan**”.*

---

<sup>3</sup> M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo.

**"En todo caso, tal y como se mencionó en antelación los integrantes del consorcio responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por este, de manera que el señor JORGE DAVID BITAR debe responder, de ser necesario, por toda la obligación ejecutada".**

(...)

**"Además, en cuanto al embargo de dineros de la cuenta de ahorro a su nombre cuyo saldo en ese momento era inembargable, tampoco es procedente su levantamiento, ya que la aplicabilidad de la medida depende de la entidad bancaria quien en virtud de las Circulares expedidas por la Superintendencia financiera aplica la medida y pone a disposición del despacho los dineros una vez superen el monto de inembargabilidad establecido para cuentas de ahorros de personas naturales."**[Se resalta].

Y como punto nuevo, bien tenían cabida los recursos de ley procedentes, frente a lo que se avizora, la parte recurrente, no interpuso. A este respecto, señala el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P.:

**"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."**[Se destaca].

Así que, al no recurrirse sobre la resolución del resto de las peticiones en la reposición, mal haría el Tribunal al pronunciarse sobre ellas, al no haber sido recurridas, de ser ese modo, habría pretermisión de la instancia inicial, limitada por la competencia funcional de la Sala.

**5.** Ergo, se confirmará la decisión confutada y se condenará en costas en esta Sede, a la parte recurrente y en favor de la demandante, por haber existido réplica y habersele resuelto desfavorablemente la alzada. Las agencias en derecho se fijan en ½ salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado junio 19 de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 04 004 2019 00355 03, promovido por MARIA KARINA LARA VERGARA contra LA COMERCIALA S.A.S, LA CONSTRUCTORA CRP S.A.S y JORGE DAVID BITAR ALVAREZ, tal como se motivó *ut supra*.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a favor de la parte demandante y a cargo del demandado Jorge David Bitar Álvarez. Las agencias en derecho se tasan en ½ SMLMV.

**TERCERO:** Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fed97baa2a2cc449b8e40690b0e6e214d4f0b47a980bb34285eee777732abcb

Documento generado en 16/12/2022 11:58:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**EXPEDIENTE N° 23-001-31-03-003–2018– 00266-03 FOLIO 373-2022.**

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por el incidentista LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ contra el auto dictado el 1º de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 003 2018 00266 03 folio 373/22**, promovido por **JUAN LONDOÑO POSADA** contra **NASLY ARROYO AGAMEZ y CARLOS ANDRES ARROYO**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES.**

**En lo que interesa al recurso tenemos que:**

- Con la demanda ejecutiva, fue solicitada medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias n° 140-42882, 140-17933 y 140-66445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la

ciudad de Montería. Todos de propiedad de la demandada Nasly Arroyo Agamez. Medida que fue Decretada.

- Ulterior a la práctica de diligencia de secuestro sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 140-17933 y 140-42882 de la ORIP de Montería, fue presentada oposición al secuestro por parte del señor Lisimaco Antonio Arroyo Flórez, como tercero poseedor que no estuvo presente al momento de la diligencia de secuestro.

- Pretende el incidentista que se le declare poseedor de los inmuebles inscritos con matrículas inmobiliarias Nos. 140-17933 y 140-42822 de la ORIP de Montería, al momento en que se practicó la diligencia de secuestro sobre ellos; declarando probada la oposición y, por consiguiente, se ordene levantar la medida de secuestro practicada sobre ellos.

- Señaló el apoderado judicial del incidentista que en el acta de la diligencia, en la primera propiedad a secuestrar (la casa), se encontraba una menor a la que no se le anota ni el nombre y en la segunda, que es un lote de terreno que no tiene ninguna edificación construida, se anota un tercero que nada tiene que ver con la propiedad; que su mandante por más de 8 años ha poseído ambos inmuebles de manera pública, pacífica e ininterrumpida, siempre con ánimo de señor y dueño, que jamás se ha separado física ni materialmente de los inmuebles; que sobre la ubicación del bien donde funciona la casa, es la única dirección, ampliamente conocida, durante todo ese tiempo como domicilio de su defendido y en el lote de terreno funciona una chatarrería, predio que tiene arrendado su poderdante al señor Daniel Eduardo Hernández Martínez y cuyo ingreso es con lo que subsiste.

- Fue realizada la audiencia donde se practicaron los testimonios decretados.

## **II. AUTO APELADO**

Mediante auto de data septiembre 01 de 2022, la Juez inicial decidió rechazar el incidente de oposición al secuestro promovido por el señor Lisimaco Antonio Arroyo Flórez y condenarle en costas.

Como fundamento de su determinación señaló la *A Quo* que verificando el acervo probatorio se constata que el incidentista alega ser el poseedor de los citados inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 140-42882 y 140-17933, empero, se

evidencia que son los mismos testigos quienes informaron que la señora Nasly Arroyo, hija del incidentista, vivía también en esas heredades junto con el opositor, su madre y sus hermanos.

Señala la falladora como importante que al analizar los respectivos certificados de tradición allegados, se pudo evidenciar frente al inmueble con FMI No. 140-42882 que desde el año 2013, la señora Nasly detenta su propiedad y frente al 140-17933, el señor Lisimaco Arroyo, traía la propiedad sobre el mismo, desde el año 1983, que también consta dentro de ese certificado de tradición que en el año 2014, es cuando realiza mejoras sobre ese fundo, declara una construcción y se registra la misma, pero es en el año 2015, que con posterioridad realiza la venta de ese bien a su hija, verificando el Juzgado lo siguiente: se está alegando por parte del incidentista poseedor, una posesión que viene precedida de la propiedad, lo cual quedó debidamente acreditado en el plenario.

Aduce la *A Quo* que lo que no comprende y no queda muy claro dentro del paginario, conforme a los hechos narrados y al dicho de los testigos, es que los deponentes han señalado y son coincidentes en indicar que él ha vivido allí toda su vida en ese inmueble, sin embargo es el abogado en los hechos del incidente quien plantea que esta posesión es por más de 8 años, delimitándolo en el tiempo, es decir, no hay una coherencia entre los dichos del abogado y los testigos.

Asevera llamar la atención del Juzgador que, como se encuentra dentro de esta misma vivienda, habitándola y también haciendo su vivencia, por tratarse según lo que dicen los testigos, de una vivienda familiar, la señora Nasly Arroyo Agamez, de quien también se dice, vivió dentro de esa casa, por lo tanto y conforme a los hechos expuestos aquí por el mismo abogado, era necesario que los testigos se limitaran un poco más al tiempo y a las condiciones de modo para probar ese corpus y animus por ese espacio limitado señalado por el apoderado judicial de la parte incidentista, para lo cual se verifica que los testigos fueron amplios, difusos, no fueron exactos, no fueron explicativos en cuanto al tema del corpus y cómo se ejercía en los últimos 8 años o un poco más de 8 años, esos actos de señor y dueño, ya que el testigo Jorge Luis Chaverra, afirmó que Nasly Arroyo, habitaba en esa misma vivienda, pero no da razón sobre el tiempo exacto en que ya dejó de residir allí, es decir, no fue asertivo ni sus dichos fueron contundentes, ni explícitos; también afirmó que en ese lugar vive la esposa del opositor, sus hijos,

empero no dio fe sobre la posesión de la chatarrería y los actos de señor y dueño sobre esa chatarrería, en específico el lote donde ella se encuentra.

Esbozó la juez que el declarante Daniel Eduardo Hernández Martínez, por su parte dijo que cuando el lote fue arrendado, no tenía ninguna mejora. Que este dicho de este deponente es muy importante, porque no se habla de que se le hubiere hecho ningún tipo de mejoras, dice que el señor Lisimaco se lo arrendó así, tal cual como estaba sin mejoras y sin ningún documento por escrito. Razones por las cuales el corpus o el ánimo de señor y dueño, no se evidenció dentro de esta chatarrería, la cual no da cuenta de que se hubiere hecho ningún tipo de mejoras. Ninguno de los testigos afirmó que el opositor, fuere el que pagara impuestos o servicios sobre este bien y definitivamente tampoco se aporta ningún documento que le de sustento al argüir del incidentista.

Explica la sentenciadora que el deponente Eder Garcés, por su parte afirmó que llevó materiales a la casa del incidentista, pero hablando que fue mucho tiempo atrás, tampoco siendo explicativo ni asertivo en la parte cronológica, en explicar cuándo fueron llevados esos materiales, máxime si se tiene en cuenta que aparece una prueba documental que dice que hay un levantamiento, una declaración de construcción de mejoras, en el año 2014, anterior a la venta del citado bien inmueble a Nasly Arroyo Agamez, hija del incidentista, encontrando que estos dichos pueden ser ciertos, es decir, que el señor sí haya realizado estas mejoras, estas construcciones, pero no hay ninguna prueba que diga cuándo fueron o si fueron dentro de los 8 años que está señalando el apoderado judicial.

Coligió la *A Quo* que los elementos de juicio deben ser valorados en conjunto y amén que aquí hubo tacha de sospecha sobre estos testigos, de los cuales no encontró sobre ellos, sino el grado de cercanía con el incidentista, pues, le precedía una relación de subordinación, ya que muchos informaron que fueron trabajadores del señor LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ, de manera que al ponderar todos esos medios de convicción, concuerdan en algunos aspectos, pero no hay una cronología donde se explicita la posesión, los actos de señor y dueño por parte del incidentista durante el tiempo en que medió esta diligencia en que se hizo este secuestro a estos bienes inmuebles.

Razones por las cuales al no existir las probanzas suficientes que den el grado de certeza, específicamente en lo que atañe a cronologías, teniendo en consideración el sustento fundamental, y es que hubo una venta de padre a hijo, por lo que la

juzgadora singular, verificó que ambos vivían en ese lugar del que hoy se pretende levantar el embargo que pesa sobre ese bien.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del incidentista, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior.

Señala el recurrente en su reparo, que la Juez manifiesta que el señor Daniel Herrera Hernández, declara en su testimonio que el bien inmueble no tenía ninguna mejora, que eso hasta ahí es cierto, pero el señor Daniel Hernández, arrendador del local la chatarrería, también expresó que acordó con el señor Lisimaco, construir 2 habitaciones, mismas que relata el deponente, fueron edificadas y que se iban a ir descontando del arriendo.

Allende indicó que en este momento, se está tratando de probar la posesión de los inmuebles objeto de la presente actuación y que en este caso es irrelevante llegar a determinar si su poderdante tuvo el dominio pleno de la propiedad en tiempos anteriores, que lo que realmente aquí interesa son los actos de señor y dueño que ha realizado durante los últimos años.

Refiere el censor, que los testigos a ciencia cierta no especificaron el tiempo y el lugar; que cuando el señor Eder Garcés rindió testimonio, que se le pregunta que hace cuánto trabajó en el estadio de béisbol, él le dice que duró aproximadamente 4 meses y que hace 2 meses estaba sin trabajo, que el señor pasaba todos los días por la casa del señor Lisimaco y lo veía sentado en su terraza, lo veía con su familia y con sus hijos. Si bien además de las mejoras que realizó, que no presentamos documentos o algo que acreditaran tal calidad, se tiene una declaración expresada bajo la gravedad de juramento por el señor arrendador en su momento Eder Garcés y Daniel Hernández y también se tiene lo manifestado por el señor Eder Garcés.

Que los demás testigos, José David Gutiérrez, simplemente manifiestan que lo conocen hace mucho tiempo, que lo conocen en el lugar de residencia, que es un señor bastante conocido en el municipio de Tierralta y que todo el mundo lo conoce viviendo ahí desde hace mucho tiempo; que además si nos vamos a los últimos 8 años de él estar viviendo en el inmueble, no es necesario tampoco acreditar de qué forma obtuvo la posesión, porque a través de los certificados de tradición y libertad él mismo lo acaba de manifestar, que siempre ha tenido la posesión.

Alude a que independientemente de que se haya hecho la venta y que también los testigos manifestaron que hace mucho tiempo, no especificaron en realidad la cantidad de años de que la señora Nasly ya no habita en esa vivienda. El señor Chaverro dijo que hace mucho tiempo la señora ya no vivía en el lugar de residencia con su papá.

Arguye el recurrente que su poderdante ha ocupado el lugar de manera pública, pacífica e ininterrumpida, siempre con la manifestación de hacerse dueño del inmueble, de buena fe. Que nunca reconoció a su hija como la propietaria del lugar, porque siempre se presentó ante sus amigos, testigos, como el dueño de los bienes inmuebles.

Que con todo eso, se tomó la autoridad para contratar como un arrendador el lote que era cercano, que también es objeto de este litigio y a través de contrato verbal acordar un arrendamiento y que los cánones son pagados como lo manifestó el señor Daniel, que no expiden recibos porque es el modo de que muchas personas acá en esta zona hacen contratos de arrendamiento y no expiden recibos de pago, recibos de caja menor, no tienen esa cultura porque están basados en la buena fe de las personas.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** La Sala, para dirimir el remedio vertical *ejusdem*, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

**2.-** De acuerdo a los argumentos de alzada, se denota que la controversia central de la censura, se centra en determinar si erró la *A Quo* al rechazar el incidente propuesto por el señor Lisimaco Antonio Arroyo Flórez.

Antes de abordar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del juzgado inicial, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se dispuso rechazar un incidente, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P.

**3.** El Código General del Proceso, preceptúa en el numeral 2º del artículo 596, que a las oposiciones al secuestro, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Así es como el artículo 309 *ibídem*, señala en la oposición a la entrega, que:

*"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre".*

Pues bien, el señor Lisimaco Antonio Arroyo Flórez, en oposición, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los inmuebles identificados con M.I. 140-17933 y 140- 42882 de la O.R.I.P. de Montería, dado que aduce ser poseedor de los mismos por más de 8 años.

La Sala advierte, al estudiar los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los bienes en cuestión, que ambos son de propiedad de la ejecutada Nasly Arroyo Agamez. En concreto, sobre el bien con M.I. 140-17933, se indica en la anotación Nro. 008 de fecha 04-03-2015, haber adquirido el inmueble por compraventa mediante escritura de compraventa N° 084 del 24-02-2014, al señor Lisimaco Antonio Arroyo Florez; y, atañadero al inmueble con M.I. 140-42882, lo detenta la ejecutada por compraventa hecha a Jobita Astrid Agamez Martínez, mediante escritura 092 del 01-03-2013, acorde la anotación Nro 007 de fecha 04-03-2013.

A fin de dar por acreditada la posesión, por parte del incidentista, se recibieron los testimonios de los señores Jorge Luis Chaverra Rodríguez, Eder Antonio Garcés Ruiz, José Darío Gutiérrez Guerra y Daniel Eduardo Hernández Martínez.

El señor José Darío Gutiérrez Guerra, manifestó en su relato haber trabajado para el señor Lisimaco Antonio Arroyo Flórez, por 6 años, que lo distinguió en Tierralta en el año 92. Señaló que llegó a conocerlo pidiéndole trabajo en ese negocio que administraba en ese entonces; que la vivienda de él queda a 10-15 minutos de su casa y que el señor Lisimaco vive con su familia ahí, que desde que lo distingue él siempre ha vivido ahí; señaló saber que el señor Lisimaco, tiene problemas con su casa y con un lote y que en ese lote hay una chatarrería donde compran chatarra, que la persona que tiene la chatarrería es un muchacho la cual no sabe si está alquilada.

El señor Daniel Eduardo Hernández Martínez, atestiguó tener la chatarrería hace 9 años, que llegó allí porque quería formalizar un negocio de compra de chatarra y estaba interesado en el lote por lo espacioso y le preguntó a una vecina de quién era y dijo que era de Lisimaco, que fue a la casa de él y se lo arrendó.

Esbozó que Lisimaco le manifestó que se lo arrendaba, pero que no tenía mejoras, siendo que le dijo al señor Lisimaco, que no había problema, que él le hacía las mejoras al lote, que eran 2 piezas, una para una oficinita y la otra para guardar material y de esas mejoras se iban descontando del mismo arriendo, ese fue el acuerdo que hicieron y reafirma que cuando él llegó, el lote no tenía ningún tipo de mejoras. Dice que en el período mensualmente los primeros 5 días del mes le pagaba la plata en efectivo. Fue un contrato verbal.

El testigo Jorge Luis Chaverra Rodríguez, dijo ser amigo de Lisimaco desde el año 1996, que lo conoce desde ese tiempo y que ha vivido en la propiedad indicada; refiere frecuentar a la familia, que cerca hay una chatarrería, pero afirma no tener más conocimiento de eso. Asevera que en las visitas ha visto a la señora Nasly Arroyo, que ella anteriormente vivía en ese lugar y que ya no. Que no recuerda como adquirió la casa, que cuando llegó al barrio ya estaba en esa propiedad.

El señor Eder Antonio Garcés Ruiz, expresa conocer a Lisimaco y a su familia desde el año 86, en una proveedora; señala el deponente trabajar en el estadero cerquita donde ellos viven y pasar por ahí, que trabaja en el mismo barrio, que cada vez que pasa por ahí los ve dentro. Dice que en el momento en que conoció a Lisimaco Arroyo, ya él tenía esa vivienda, que como él era prácticamente su patrono tenía que ir a la casa de él; afirma recordar cuando el señor Lisimaco empezó a hacer su casa y a llevarles materiales para construir su casa. Finalmente, indica desconocer cómo adquirió el señor Lisimaco las propiedades.

De lo anterior sobresale que el punto convergente de los declarantes, reside en que se determina al señor Lisimaco, como poseedor de los inmuebles objeto de oposición, a la medida por haberlo visto siempre en su hogar y existir de su parte el arrendamiento del lote – chatarrería.

Ahora, sostiene el recurrente que no hubo ninguna mejora, pero sí hubo un convenio con el señor Daniel Hernández, donde se acordó en realizar 2

habitaciones; que es irrelevante determinar si el señor Lisimaco tuvo el dominio pleno de la propiedad en tiempos anteriores, aunado a que la señora Nasly hace rato ya no vive en ese lugar de residencia con su papá, según lo dicho por el testigo José Luis Chaverra Rodríguez.

Pues bien, ciertamente los testigos en comento revelan la falta de precisión temporal y de pormenores en cuanto a los actos propios de señor y dueño que califiquen de poseedor al incidentista, en tal grado que rechace el reconocimiento de su hija Nasly Arroyo, como la propietaria de los inmuebles para la fecha de la diligencia de secuestro.

No se puede soslayar, existir en forma precedida, una circunstancia que desdibuja inicialmente la calidad alegada, la cual deriva del contrato de compraventa celebrado entre el incidentista y la ejecutada Nasly Arroyo Agamez; así, al simple hecho de reconocer dominio ajeno al aludir su génesis en un contrato de compraventa, es necesario desvirtuar la misma, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con pleno rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues como bien se indica por la H. Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia **SC-3642-2019**<sup>1</sup> *“la simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otras de similar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos si se reconoce dominio ajeno, los mimos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia”*.

Es cierto que el testigo José Luis Chaverra Rodríguez, aseveró que la señora Nasly hace tiempo ya no vive en ese lugar de residencia con su papá, empero, además de no precisar el tiempo, no indica la ciencia de su dicho en cuanto al conocimiento de ello para denotar si la misma, se torna definitiva o de carácter temporal, o si solo es por el mero hecho de no verla en el hogar, cuando los demás testigos aseveraron que ha vivido el incidentista siempre con su familia.

Llama la atención, con relación al testigo Daniel Eduardo Hernández Martínez, dado el tiempo considerable en que ha afirmado obrar en arrendamiento por parte del

---

<sup>1</sup> de 9 de septiembre de 2019<sup>1</sup>. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

señor Lisimaco, que no se haya preocupado siquiera el incidentista o el testigo en obtener un recibo por el pago de los cánones de arrendamiento o de la realización de las habitaciones a cargo del testigo, esto teniendo en cuenta la labor comercial para el cual fue arrendado en chatarrería, además que no explica con claridad cómo se llevó a cabo el tema de la construcción de las habitaciones, pues ninguna prueba, distinto al solo dicho hay de ella, siendo que de ellas dimanaría el interregno, el cual no se indicó, durante el cual fue efectuada las deducciones para el pago de la misma, ni cuándo fueron realizadas, esto teniendo en cuenta también que se afirmó que el canon de arrendamiento siempre tuvo el mismo valor salvo la coyuntura de la pandemia.

Estos actos generalizados, se suman a la inconsistencia temporal detectada por la *A Quo*, en cuanto a la fecha de posesión, amén de vislumbrarse la existencia de lazos familiares entre la ejecutada y el incidentista, de donde, como se indicó en líneas anteriores, quien obra como propietaria de los inmuebles objeto de oposición es la demandada Nasly Arroyo Agamez, incluso, en uno de ellos dimanada la propiedad del señor Lisimaco, por compraventa que comprende la entrega de la posesión.

Testimonios algunos en los que también se tuvo en cuenta la relación de subordinación que existió con el incidentista. Luego, no se explica la razón legal o el origen de la posesión alegada y los testigos no clarifican en torno a ello al manifestar no tener conocimiento.

En el estudio conjunto no se demuestran con claridad verdaderos actos posesorios a nombre propio, con pleno rechazo de Nasly Arroyo Agamez, que contradigan el derecho de la propietaria, la demandada Arroyo Agamez, dado que los aludidos en la alzada también son hechos que puede desplegar un tenedor, un administrador, un comodatario.

Por lo atrás indicado, no se dilucida y prueba el hecho que permita concluir que el señor Lisimaco Antonio Arroyo Flórez, al momento en que se efectuó la diligencia de secuestro sobre los inmuebles con M.I. 140-17933 y 140- 42882 de la O.R.I.P. de Montería, detentaba la calidad de señor y dueño como poseedor. Por consiguiente, la Sala no encuentra yerro en la decisión de primera instancia, lo que

conlleva a que se confirme la misma, sin que haya lugar a condenar en costas en sede de alzada, por no existir réplica al remedio vertical.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto emitido el 1º de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 003 2018 00266 03, impulsado por JUAN LONDOÑO POSADA contra NASLY ARROYO AGAMEZ y CARLOS ANDRES ARROYO.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Pablo Jose Alvarez Caez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945c7b2cf52197144e10bca3943ca0a28e9e6bfe02fc0e0dee5f4efcefd00cdd**

Documento generado en 16/12/2022 11:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-003–2022–00148-01 FOLIO 391-2022.**

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la parte ejecutante contra el auto dictado el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 001 2022 00148 01 folio 391/22**, impulsado por **CONSTRUCTORA JIAGO S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA AGORA LTDA**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES.**

**En lo que interesa al recurso tenemos que:**

- Fue presentada demanda ejecutiva singular de mayor cuantía por parte de Constructora Jiago S.A.S. contra Constructora Ágora Ltda, pretendiendo lo siguiente:

**(I)** librar mandamiento ejecutivo por la suma de tres mil ciento trece millones setecientos treinta y seis mil quinientos cincuenta pesos con ochenta y cuatro centavos (\$3.113.736.550,84); por concepto de capital discriminado en arras confirmatorias (\$592.800.000), daño emergente (\$696.444.962) y lucro cesante (\$1.824.491.588,84).

**(II)** que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde que la obligación se hizo exigible, que lo fue el día 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual se alcanzó el punto de equilibrio en las ventas del proyecto Torres de Samaria – Primera etapa, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la deuda y

**(III)** se condene en costas y agencias en derecho.

- Lo anterior fue fundamentado en los siguientes hechos que se sintetizan así:

\* Se indica que el 14 de agosto de 2015, Constructora Ágora LTDA, en calidad de "promitente vendedor", celebró con la Constructora Jiago S.A.S., en calidad de "promitente comprador", un contrato de promesa de compraventa cuyo objeto consiste en la venta de un total de ochenta y dos (82) lotes localizados en la Urbanización Samaria de la ciudad de Montería, con un área total de 19.974,47 metros cuadrados.

Que según el contrato, Constructora Jiago S.A.S., tenía proyectado construir en los lotes prometidos en venta, un gran proyecto inmobiliario que se denominaría "Torres de Samaria", constituido por nueve (9) bloques de edificios de diez (10) pisos cada uno, con ocho (8) unidades residenciales por piso, aproximadamente; y además, cuatro (4) bloques de edificios de tres (3) pisos cada uno para uso exclusivo de parqueaderos de las unidades residenciales. Siendo que el proyecto se ejecutaría en cuatro etapas.

\* Que según cláusula Tercera del contrato, el precio se fijó en 10% del valor total de las ventas. El valor total del proyecto se estimó en cincuenta y nueve mil doscientos ochenta millones de pesos (\$59.280.000.000) MLC., en consecuencia, el precio de los inmuebles prometidos en venta fue de cinco mil novecientos veintiocho millones de pesos (\$5.928.000.000)

\* Se señala que por la destinación que se le daría a los lotes prometidos en venta, las partes establecieron una condición, consistente en que el promitente vendedor debía realizar todos los actos o acciones necesarias y pertinentes ante la Secretaría de Planeación Municipal de Montería, con el fin de solicitar y obtener unas autorizaciones en materia de urbanismo, de manera que se entregara una gran zona de cesión al municipio de Montería, y a cambio de eso, solicitarle al Municipio

que dentro de esa gran zona que se le cedería, se reubicara un parque y una vía pública. Hecho esto, el promitente vendedor debía englobar todos los lotes prometidos en venta en uno solo, para que el promitente comprador pudiera construir el proyecto. Condición que quedó consagrada en el parágrafo segundo de la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa.

\*Que para el cumplimiento de la condición las partes establecieron un plazo que correspondería a la fecha en que el proyecto alcanzara el punto de equilibrio en las ventas en la primera etapa. Para alcanzar el punto de equilibrio las partes estimaron un plazo de un año y medio contado a partir del inicio de la obra. Plazo consagrado en la cláusula quinta.

\* Se manifiesta que la ejecución del proyecto a que se destinarían los lotes prometidos en venta, a nivel de comercialización, inició el 18 de agosto de 2015. Siendo que el proyecto Torres de Samaria alcanzó el punto de equilibrio en las ventas el 12 de diciembre de 2018, al celebrarse la venta N° 78. En consecuencia, desde el 13 de diciembre de 2018, el promitente vendedor está en mora.

\* Considera que la parte demandada fue negligente y omisiva no cumpliendo su obligación de realizar todos los actos o acciones necesarios y pertinentes ante la Secretaría de Planeación Municipal de Montería, para gestionar y obtener el urbanismo necesario para para el desarrollo del proyecto que se construiría en los lotes prometidos en venta.

\* Se asevera el haberse establecido arras confirmatorias equivalentes al 10% del valor total del precio pactado.

\* Aduce que los incumplimientos de las obligaciones del promitente vendedor causaron daños y perjuicios adicionales al promitente comprador concretados en los rubros de daño emergente y lucro cesante.

## **II. AUTO APELADO**

Mediante interlocutorio de data julio 28 de 2022, el Juez de primera instancia decidió no proferir el mandamiento ejecutivo solicitado.

Como fundamento de su decisión, señaló la *A Quo* que como título ejecutivo se presenta copia escaneada de un contrato de promesa de compraventa del bien inmueble descrito en los hechos, pero no se acredita el cumplimiento de la ejecutante en dicha negociación y las condiciones establecidas en el mismo.

Indicando a su vez que la demanda posee las siguientes falencias:

\* El título ejecutivo, para demandar válidamente del prometiende vendedor la suscripción del documento notarial que perfeccione el contrato objeto de la promesa, adolece de la hora en que se debía suscribir la escritura pública.

\*La parte demandante no aportó constancia de haber acudido en la fecha convenida a la Notaria designada, para firmar la escritura pública de compraventa. Deduciéndose que los contratantes no satisficieron su obligación correlativa y simultánea, consistente en acudir, para la precitada fecha, para el perfeccionamiento del contrato de compraventa prometido.

Adujo la Juzgadora, a su vez, que acorde al artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Que en relación con el contrato de promesa de compraventa, el numeral 3 del artículo 1611 del Código Civil Colombiano, señala como requisito, «Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.»

Esbozó que por lo anterior, la hora en que ha de suscribirse la escritura pública, se encuentra contenida dentro de este requisito, siendo un presupuesto formal del título con el que se pretende ejecutar, resultando este indispensable para su exigibilidad, pues al no pactarse hora alguna quedaría indeterminado la realización del negocio prometido.

Que, por otra parte, de la lectura del documento adosado como base de la ejecución (contrato de promesa), la época en que había de firmarse la escritura pública fue sometida a un plazo condicional.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

**1.** La parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, señalando disentir en la interpretación que hace la Juzgadora de las obligaciones pactadas en el Contrato de Promesa de Compraventa

incumplido, que la llevó a identificar, erróneamente, los defectos por los cuales negó la orden de apremio.

Consideró el recurrente que en líneas generales, el negocio contenido en el Contrato de Promesa de Compraventa, se estructura en dos (2) etapas; en la primera, el Promitente Vendedor, esto es, CONSTRUCTORA ÁGORA LTDA, demandada en este proceso, debía realizar unas gestiones ante el Municipio de Montería, para obtener unas autorizaciones urbanísticas y obtenidas éstas realizar el englobe de las vías y el parque o zonas públicas autorizadas con los 82 lotes que se prometieron en venta, de manera que quedara un solo inmueble donde el Promitente Comprador, tenía pensado desarrollar un gran proyecto de vivienda familiar; y en la segunda etapa, el Promitente Vendedor, con su lote ya englobado, debía ir escriturando "a favor del promitente comprador, las áreas necesarias y a utilizar para el desarrollo de cada etapa de dicho proyecto".

Que en este sentido, el Promitente Vendedor, esto es, Constructora Ágora Ltda, demandada en este proceso, debía realizar dos (2) procesos de escrituración; el primero, unilateralmente, para englobar las áreas públicas que le cedería el Municipio de Montería, con sus lotes particulares colindantes; y, el segundo, cuando tuviera el terreno englobado debía ir escriturando "a favor del promitente comprador, las áreas necesarias y a utilizar para el desarrollo de cada etapa de dicho proyecto"

De manera que el primer proceso de escrituración, lo debía realizar unilateralmente el promitente vendedor, esto es, Constructora Ágora Ltda, demandada en este juicio, sin la concurrencia del promitente comprador, esto es, CONSTRUCTORA JIAGO S.A.S., demandante en el *sub lite*, razón por la cual no puede exigirse al Promitente Comprador la "constancia de haber acudido en la fecha convenida a la Notaria designada, para firmar la escritura pública de compraventa", pues no era obligación de éste acudir al primer proceso de escrituración, sin perjuicio que se hubiere obligado a asumir los costos en que incurriera el Promitente Vendedor en dichos trámites, que es otra cosa. Igual razonamiento aplica para no exigirse la estipulación en cuanto a la hora en que se debía suscribir la escritura pública.

Que lo anterior es así, si se observa detenidamente que el Contrato de Promesa de Compraventa incumplido por la Ejecutada, fue sometido a una condición, la cual quedó consagrada en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Primera del Contrato de Promesa de Compraventa.

Las Partes establecieron una condición, consistente en que el promitente vendedor, primero, debía realizar todos los actos o acciones necesarias y pertinentes ante la Secretaría de Planeación Municipal de Montería, con el fin de solicitar y obtener unas autorizaciones en materia de urbanismo, de manera que se entregara una gran zona de cesión al Municipio de Montería, y a cambio de eso, que el Municipio reubicara un parque y una vía pública, de forma que quedara un gran lote donde desarrollar el proyecto. Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, el Promitente vendedor, esto es, Constructora Ágora Ltda, accionada en este decurso, se obligó a "firmar todos los escritos y solicitudes que sean necesarias para materializar lo anterior".

Adicionalmente, según se pactó en el transcrito, "el Promitente Vendedor realizará el englobe de las vías y parque o zonas públicas autorizadas. Los gastos incurridos en estos trámites serán a cargo del Promitente Comprador. Este acuerdo es necesario para que se materialice la compraventa del inmueble objeto de esta promesa". De lo pactado en la mencionada Cláusula se infiere claramente que es al promitente vendedor, esto es, a la Constructora Ágora Ltda, confutada en este asunto, a quien le correspondía realizar, "el englobe de las vías y parque o zonas públicas autorizadas", actuación que obviamente debía realizar unilateralmente al tratarse de un englobe, mediante la correspondiente Escritura Pública.

En el contrato se deja en libertad al Promitente Vendedor de realizar esta escrituración en la Notaria de su confianza, es decir, no se especifica Notaría, ni Fecha ni Hora, lo único que dice el Contrato es que se debe realizar dicha escrituración de englobe a más tardar cuando el proyecto alcance el punto de equilibrio en las ventas, fecha que se indicó en el escrito introductor.

Aduce que si no se alcanzó a realizar el primer proceso de escrituración, por sustracción de materia, tampoco se realizó el segundo, para el cual se determinó la Notaría donde se debían realizar las escrituras, pero si en gracia de discusión se hubiere llegado a esta etapa, era al promitente vendedor al que le correspondía adelantar los trámites escriturales no al comprador. En consecuencia de lo anterior, es claro que los reparos indicados en el auto recurrido para negar el mandamiento de pago, no se acompasan con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa.

2. La Juzgadora inicial, negó la reposición y concedió la alzada. Para mantener incólume su decisión consideró que el contrato de compraventa adosado, no reúne los requisitos del artículo 1611 del Código Civil.

Que, por lo anterior, es importante destacar que el citado artículo establece unos presupuestos para que nazca a la vida jurídica el contrato de promesa de compraventa, produciendo un desenlace drástico en caso que el documento de promesa no cumpla con los pluricitados requisitos así: "No produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes".

Por otra parte y muy a pesar que el despacho se sostiene en que la citada promesa no cumple con dichos requisitos, se verificó que, en el escrito de sustentación del presente recurso, el apoderado judicial coincide con el despacho. Sin embargo, insiste en que allí se pactaron las siguientes obligaciones, sujetando el documento de promesa a unas condiciones.

Indicó que se verifica que no es posible librar mandamiento de pago, no solo porque la citada promesa no cumple los requisitos del artículo 1611 del C.C., sino porque además; a la luz del artículo 422 del CGP, no se trata de una obligación clara, expresa ni exigible, teniendo en cuenta que, no solo hay que entrar a interpretar cláusulas del contrato, sino que además la realización del citado convenio fue sometido a unas condiciones (Que se catalogaron como ambiguas desde el auto que negó el mandamiento). Lo anterior, aclara el panorama en el sentido de ratificar que se trata de obligaciones condicionales mixtas (Potestativa y casual), que no pueden ventilarse por esta vía, sino que requieren de contradicción dentro de un proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1.- La Sala, para dirimir la apelación *ejusdem*, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- De acuerdo al recurso incoado, se denota que la *questio iuris*, se centra en determinar si erró la *A quo*, al abstenerse de librar mandamiento pago.

Antes de abordar el núcleo de la controversia que suscita la decisión de la sentenciadora inicial, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se negó totalmente el mandamiento de pago, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P.

**3.-** Empiécese por reseñar que la promesa de contrato, según lo establecido en el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, es un acuerdo por virtud del cual las partes se obligan a celebrar un negocio jurídico futuro, de ahí que acarrea para sus celebrantes una obligación de hacer, que se traduce en la de celebrar el contrato prometido.

Hay que indicar que el contrato preparativo de promesa de compraventa de inmueble, puede prestar mérito ejecutivo. Al particular tiene dicho la doctrina<sup>1</sup>:

*"por último, conviene advertir que si la obligación objeto de la ejecución emerge de un contrato bilateral en el que el ejecutante contrajo obligaciones que debieron cumplirse con antelación o simultáneamente con la que obra, la exigibilidad de esta está supeditada al cumplimiento de aquellas. Por lo tanto, el título ejecutivo debe llevar la prueba de que el ejecutante cumplió o estuvo presto a cumplir tales obligaciones (...)*

*Es eso lo que ocurre en el caso de la promesa de celebrar contrato de compraventa de inmueble, pues allí ambas partes son deudoras y acreedoras recíprocas, de modo que para que una de ellas pueda ejecutar a la otra es necesario que demuestre haber concurrido a la respectiva notaría a otorgar la escritura, pues de lo contrario no sería posible establecer la exigibilidad."*

Entonces, es claro que puede obrar como título ejecutivo, pero para esto, ha de estar aunado con los elementos necesarios exigidos para que preste el mérito ejecutivo, como es que la obligación contenida sea clara, expresa y exigible acorde lo preceptúa el artículo 422 del C.G.P., que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Ha reiterado la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, sobre dichas condiciones del título: *"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta*

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 5. El Proceso Ejecutivo. Miguel Enrique Rojas Gómez, Editorial ESAJU. Primera Edición. Pag 87.

<sup>2</sup> Sentencia T-474/18.

*la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada".*

Así, del contrato de promesa de compraventa adosado, se destacan los siguientes estipulados que se citan:

De la cláusula primera:

*"Parágrafo segundo.- condición: se establece entre las partes que el promitente vendedor adelantará todos los actos o acciones necesarias y pertinentes ante la Oficina de la Secretaría de Planeación Municipal de Montería para solicitar y obtener que se supriman y reubiquen el PARQUE 1 o zona pública localizado entre las manzanas "R" y "T" de la etapa QUINTA de la urbanización Samaria de esta ciudad, así como las vía públicas de la Carreras 11y10A, la calle 11 Bis, en medio con esta misma urbanización y sean convertidos en zonas privadas y, que serán compensadas por zonas privadas dentro del mismo terreno que se promete en venta. Para lo anterior el promitente Vendedor se obliga a firmar todos los escritos y solicitudes que sean necesarias para materializar lo anterior. Una vez obtenida la Resolución expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Montería por la cual se autoriza o permita la compensación de lo anterior (Cesión, zonas vehicular y de retiro) sobre el inmueble objeto de esta promesa, el promitente vendedor realizará el englobe de las vías y parque o zonas públicas autorizadas. Los gastos incurridos en estos trámites serán a cargo del promitente comprador. Este acuerdo es necesario para que se materialice la compraventa del inmueble objeto de esta promesa.*

*Parágrafo tercero: como quiera que en el terreno que se promete en venta, el prometiente comprador pretende desarrollar un proyecto de viviendas, el cual se desarrollará por etapas, es necesario que el promitente vendedor escribure a favor del prometiente comprador, las áreas necesarias y a utilizar para el desarrollo de cada etapa de dicho proyecto."*

De la cláusula tercera:

*"Precio y forma de pago: se acuerda entre las partes que el precio del presente contrato será el diez por ciento (10%) del valor total de las ventas de un proyecto de construcción que consta de nueve (9) bloques de edificios cada uno de diez (10) pisos y ocho (8) unidades residenciales aproximadamente por piso, para un total aproximado de setecientos once (711) unidades residenciales, además se construirán cuatro (4) bloques de edificios cada uno tres (3) niveles para uso exclusivo de parqueaderos de las unidades residenciales, por un valor de diez millones de pesos M.L. (\$10.000.000), el valor de este proyecto de construcción con sus áreas vendidas se estiman en un total aproximado de cincuenta y nueve mil doscientos ochenta millones de pesos M.L. (\$59'280.000.000). Para estimar la anterior suma se estable que el valor del metro cuadrado mínimo de compra es de doscientos cincuenta mil pesos M.L. (\$250.000). La forma de pago será la siguiente: como quiera que la prometiente vendedora es accionista constituyente de la sociedad Constructora Jiago S.A.S., prometiente compradora en éste contrato y, debido a que ésta última desarrollará por etapas dicho proyecto, el porcentaje aquí acordado se comenzará a cancelar una vez se alcance el punto de equilibrio de cada una de las etapas del proyecto de construcción que realizará la prometiente compradora Jiago S.A.S.*

*Parágrafo UNO: se entiende que para dar inicio a los pagos la prometiente vendedora debe haber suscrito en favor de la prometiente compradora la respectiva escritura pública de compraventa del área que se va a utilizar para comenzar la primera etapa del proyecto de construcción anteriormente mencionado, la cual se otorgará en la Notaría Tercera del Círculo de Montería, para lo anterior la prometiente vendedora ha debido realizar el englobe de los lotes prometidos en venta y haberse efectuado la compensación en las*

*zonas públicas por privadas con el municipio de Montería, para poder dar así inicio a los trámites legales...”*

De la cláusula quinta:

*“Plazo: para establecer un plazo de otorgamiento y suscripción de las escrituras públicas, las partes acuerdan lo siguiente: Que una vez alcanzado el punto de equilibrio de las ventas en el desarrollo de la primera etapa de la obra de construcción que realizará la Constructora JIAGO S.A.S., en los inmuebles objeto de esta venta, se dará comienzo al otorgamiento de las escrituras públicas que contendrán el contrato de compraventa prometido. Para lo anterior se dará un plazo estimado en alcanzar el punto de equilibrio de la primera etapa de un año y medio (1.5 años) contados a partir del acta de inicio de la obra.”*

De la cláusula séptima:

*“Entrega: el promitente vendedor hará la entrega material y física del inmueble, al promitente comprador el día en que éste inicie la primera etapa de construcción del proyecto de viviendas que se desarrollará en el inmueble objeto de esta promesa y se efectuará con el acta de iniciación de la obra”*

*“Parágrafo segundo: como quiera que la entrega material del inmueble se realizará por etapas, será estrictamente necesario para su entrega que el promitente vendedor haya realizado el englobe de los inmuebles objetos de esta venta, sobre las áreas a desarrollar el proyecto de construcción.”*

De lo anterior, en lo sustancial, resulta asistirle razón a la parte recurrente en cuanto al condicionamiento existente y plasmado en la promesa que alude a la escrituración, empero, no se vislumbra en forma explícita el cumplimiento de los condicionamientos de la prestación de la cual dimanar el resto de obligaciones.

En efecto, existe una bifurcación en el proceso de escrituración, fijando 2 etapas para el mismo en una ejecución sucesiva, habiendo obligaciones de parte y parte, en mayor medida a cargo de la parte demandada, amén de supeditar la concretización del proyecto a una condición que dimanaría de la realización de la serie de actos obligados de cara a la meta establecida en el proyecto fijando como linderos el alcanzar el punto de equilibrio en ventas; estos clausulados corresponde interpretarlos en un prisma que no es propio del proceso ejecutivo para no dar lugar a equívocos respecto al acto y momento en que fue cumplido o no por los contratantes las obligaciones en cuestión.

Bajo las anteriores circunstancias, es claro que la obligación no sólo debe constar en un documento proveniente del ejecutado, sino que, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad <sup>3</sup>de la obligación, guarda estrecha

---

<sup>3</sup> “Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida

relación con la lectura y comprensión fácil de lo convenido, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o las que no precisen de forma evidente su alcance o contenido.

De otro lado, resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de las palabras sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.

Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.

En el *sub judice*, el *petitum*, vía ejecutiva, de los perjuicios compensatorios reclamados por parte del recurrente ante el incumplimiento de la sociedad demandada, se encuentran condicionados necesariamente al cumplimiento de otra serie de obligaciones cuyo incumplimiento de la demandada y cumplimiento de la accionante, debe acreditarse en este caso, desentrañando los clausulados, para tener la claridad y exigibilidad en el título, de no ser así, se estaría profiriendo en forma concatenada con el mandamiento de pago, una condena en contra del extremo ejecutado, lo cual desde el prisma procesal, no resulta ser correcto, toda vez que conlleva a que el Juzgador realice una valoración probatoria de interpretación disímil a la del proceso ejecutivo al momento de librarse la orden de apremio y se adentre en las aristas de un proceso declarativo.

Así las cosas, al no cumplir el título con los parámetros exigidos por el artículo 422 del C.G.P., se procederá a confirmar la decisión de primera instancia. Sin que haya lugar a imponer costas en esta Superioridad, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto emitido el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

---

*perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor."* Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, Primera edición, Dupré editores, pág. 508

RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 001 2022 00148 01, promovido por CONSTRUCTORA JIAGO S.A.S. contra CONSTRUCTORA AGORA LTDA.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado ponente

**EXPEDIENTE N° 23-660-31-84-001-2020-00153-03 FOLIO 400-2022.**

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la demandante inicial Arlidis León Acosta contra el auto emitido el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL DE OCULTAMIENTO DE BIEN SOCIAL RADICADO BAJO EL No. 23 660 31 84 001 2020 00153 03 folio 400/22**, impulsado por la recurrente contra **VALENTINA CARDOZO LEÓN, HEREDEROS DE CARLOS ANDRÉS CARDOZO LEÓN, KARLA CATALINA y VICTORIA HELENA CARDOZO BUELVAS, ALEJANDRA CARDOZO ZAMBRANO, MARÍA SOFÍA CARDOZO GUERRA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO CARDOZO AVILEZ**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES.**

**En lo que interesa al recurso tenemos que:**

- Con la demanda inicial, la parte demandante Arlidis León Acosta, dentro del acápite de pruebas, solicitó oficiar a la DIAN para que allegue las declaraciones de renta y patrimonio del finado CARLOS ARTURO CARDOZO AVILÉZ (q.e.p.d.), del

vendedor RAMIRO NAVAS BUELVAS y sus respectivos anexos y/o soportes, de las vigencias fiscales 2008 al 2020.

- También se solicitó oficiar a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA y CAJA AGRARIA, para que alleguen la historia financiera y los extractos bancarios del decujus CARDOZO AVILÉZ, para el año 1997 a 2020.

## **II. AUTO APELADO**

Por interlocutorio de 22 de septiembre 2022, el *A Quo*, en audiencia, decidió negar las anteriores solicitudes de libramiento de oficios. Esto conforme a lo estipulado en la parte segunda del artículo 173 del C.G.P. que reza, "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*", siendo que en el expediente no obra acreditación sumaria que se envió derecho de petición a las mencionadas entidades, solicitando la aludida información.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

**1.** La parte demandante inicial, señora Arlidis León Acosta, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, arguyó la censura que todas las pruebas no se pueden conseguir a través de derecho de petición y que el despacho no puede ser ajeno a la ley 1581 de 2012, que es la ley de protección de datos personales, que no permiten e impiden que la Dian y la banca le puedan dar esa información al ciudadano. Que es necesario que sea pedida a través de la vía judicial.

**2.** El Juzgador negó la reposición y concedió la alzada. Para mantener incólume su determinación consideró que incumbe a las partes probar, partiendo de ese principio es a ellas a quienes les toca aportar al proceso, en su debida oportunidad, las pruebas que requieren para la demostración de sus pretensiones. El Juez no puede en ningún momento buscarle prueba a las partes.

Indicó que debe agotarse una vía, por lo menos intentar buscar esa prueba, para que con ese soporte, así sea que se niegue la petición, el despacho entrar a solicitar la prueba. Que ese es el verdadero entendido de la norma.

Dijo que el Juez no está para pedirle prueba a ninguna de las partes, pero si se hace el intento, así sea que la prueba no se la vayan a entregar por la reserva que tenga, el juez con fundamento en ese derecho de petición, considera procedente la prueba y la solicita.

Siendo que aquí las partes, ni siquiera intentaron hacerlo, es claro el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., por lo que no es dable reponer la decisión.

#### IV. CONSIDERACIONES

**1.-** La Sala, para decidir el remedio vertical *ejusdem*, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

**2.-** De acuerdo al recurso incoado, la *questio iuris* se circunscribe a determinar si erró el *A Quo* en negar el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante consistente en (I) oficiar a la DIAN para que allegue las declaraciones de renta y patrimonio del finado CARLOS ARTURO CARDOZO AVILÉZ (q.e.p.d.), del vendedor RAMIRO NAVAS BUELVAS y sus respectivos anexos y/o soportes, de las vigencias fiscales 2008 al 2020 y (II) oficiar a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA y CAJA AGRARIA, para que alleguen la historia financiera y los extractos bancarios del decujus CARDOZO AVILÉZ, para el año 1997 a 2020.

No está de más indicar que nos encontramos ante una apelación de auto por medio del cual se negó el decreto de una prueba, decisión apelable conforme al numeral 3° del artículo 321 del C.G.P.

**3.-** A fin de resolver el problema jurídico en cuestión, es menester traer a colación lo estipulado en inciso 2° del artículo 173 del C.G.P, que reza:

*"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**"*[Se destaca].

Articulado que ha de mirarse en forma concatenada con el artículo 78 *ídem*, en su numeral 10°, que dentro de los deberes de las partes y sus apoderados señala:

*"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento mediante Sentencia **C-099-2022**<sup>1</sup>, en el estudio de constitucionalidad sobre el aparte subrayado en línea anterior del artículo 173 *í.d.*, declaró exequible el mismo, considerando en específico lo siguiente que se cita:

*"La Corte indicó que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente **obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales**, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), **cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.***

***Por demás recabó en que una prueba que no se decreta en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso..."***

En el *sub judice*, no resulta próspero el reparo de la parte recurrente, en razón a que no acredita, siquiera sumariamente, el cumplimiento de la carga procesal de haber adelantado ante las autoridades mencionadas, las diligencias pertinentes para obtener la aludida información, para que a partir de allí, pudiese entrar el Juzgador a decidir si hacía uso de su facultad, a fin de recaudar la pluricitada información.

Correspondía a la parte interesada desplegar las gestiones del caso, acreditando de manera sumaria que no se le respondió, nada de lo cual hizo y, por ende, la prueba no podía serle decretada en la forma como la solicitó, siendo que no se comparte el argumento que asevera que no pidió la información, dado el carácter reservado de la misma, pues estaba obligada a hacerlo y acreditar la negativa a su entrega, para que ante tales circunstancias, se procediera al decreto de la prueba.

Ergo, no se encuentra yerro en la decisión del Juez de primera instancia, por lo que surge mérito para convalidarla. Sin que se irroguen costas en esta sede, por no haber existido réplica al recurso vertical.

---

<sup>1</sup>MP. Dra. Karena Caselles Hernández.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto preferido el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del PROCESO VERBAL DE OCULTAMIENTO DE BIEN SOCIAL RADICADO BAJO EL No. 23 660 31 84 001 2020 00153 03, promovido por ARLIDIS LEÓN ACOSTA contra VALENTINA CARDOZO LEÓN y OTROS, conforme viene motivado *ut supra*.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9982d9967cfefdf5991d263d50cab343e237922914a0f2b9e170ba55febb7**

Documento generado en 16/12/2022 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

*Ref. Ordinario Laboral*

*Demandante: MANUEL JOSÉ ZAPATA DONADO*

*Demandado: MEDIMAS S.A.S*

*Rad. 23-001-31-05-005-2018-00404-01 Fol. 353-19*

Montería, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 26 de octubre de 2022, que ACEPTO EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra el fallo dictado el 11 de diciembre de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

*Ref. Ordinario Laboral*

*Demandante: MAYERLIS PATRICIA OSPINO MONTALVO*

*Demandado: COLFONDOS Y OTROS*

*Rad. 23-001-31-05-003-2017-00158-01 Fol. 278-19*

Montería, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 06 de abril de 2022, que NO CASÓ el fallo dictado el 16 de noviembre de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO No. 23.001.31.05.001.2019.00051.01 FOLIO 294-22 (DR. ALVAREZ)**

**MONTERÍA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por los H. Magistrados PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO, quienes consideran podrían estar impedidos para conocer del proceso ejecutivo laboral iniciado por LILIANA PATRICIA MENDOZA PEREZ contra CHEN XIRUI Y CAI YUN RUAN.

En ese orden, plantearon el impedimento con fundamento en los numerales 2º y 12º del artículo 141 del C.G.P. argumentando lo siguiente:

*“(...) estos servidores hicieron parte de la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, que el día 07 de febrero de 2022, decidió la acción de tutela interpuesta por los señores CHEN XIRUI y RUAN CAI YUN contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, en donde pretendían:*

*“1. Dejar sin efecto las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda y se obligue al demandante a que notifique de manera personal del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de abril del año 2019, a los señores CHEN XIRUI y RUAN CAIYUN, tal como debió hacerlo, con el fin de que...puedan ejercer su derecho de defensa.*

*2. Que en lo sucesivo no se vuelva a presentar esta clase de actuaciones (Mentir sobre el no conocimiento del domicilio del demandado)*

*3. Las demás actuaciones que considere este despacho pertinente”*

*Así mismo, ha de advertirse que el punto objeto de alzada de la parte demandada señores CHEN XIRUI y RUAN CAI YUN, en el presente asunto, es que se resuelva sobre el rechazo del incidente de nulidad propuesto por ellos, nulidad que entre otras cosas, se funda en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, situación que al sentir de los suscritos evidencia un evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer nuestra imparcialidad y ecuanimidad.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la absoluta independencia, imparcialidad y rectitud de los jueces a la hora de administrar justicia.”*

## CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en los numerales 2º y 12 del artículo 141 del C.G.P, los cuales a su tenor literal rezan:

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”*

Así las cosas, impedimento y recusación han sido concebidos como los instrumentos idóneos determinados por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones, uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo, tal como lo ha dicho la H. Corte Suprema en providencia del 8 de abril de 2005, radicado 00142-00, reiterada por la H. Sala de Casación Civil de esa Corporación, en proveído del 18 de agosto de 2011, Exp. T. No. 1100102030002011-01687-00, donde puntualizó:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador.*

*Destacando que,*

*(...) según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley...”*

Así las cosas, es de tener en cuenta que en tratándose de impedimentos se trata entonces de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>1</sup> De suerte que, si bien afirman los homólogos de Sala que manifiestan el impedimento, que conocieron de una acción de tutela donde intervinieron quienes hoy son parte en este asunto ejecutivo laboral, ello *per se* no es indicativo del interés que podrían ostentar estos en el asunto; máxime cuando dentro de la acción de tutela incoada por CHEN XIRUI y RUAN CAIYUN contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, se decidió declararla **improcedente** por cuanto no se satisfizo el requisito de **subsidiariedad** presupuesto general de procedencia de la acción tutelar, es decir, **en el fallo de tutela no se abordó el estudio de**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

**fondo de los hechos alegados como violatorios de derechos fundamentales, esto es, los homólogos de Sala no hicieron pronunciamiento alguno sobre la presunta nulidad alegada por el accionante, en aquella oportunidad.**

Ahora bien, puntualmente con respecto a la causal segunda referida a haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, es de tener presente que la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AP3840-19, de 11 de septiembre de 2019, dispuso:

*“respecto de la causal invocada, la Sala ha sostenido que el criterio previo que debe estructurar el impedimento del funcionario judicial es un concepto sustancial que resulte vinculante frente al asunto sometido a su consideración, «entendido como la intervención con entidad suficiente para comprometer la imparcialidad y criterio del servidor judicial», toda vez que, solamente así se constituirá como una efectiva participación en el proceso, (CSJ, AP1086-2015, 04 mar. 2015, rad. 45456)”*

En ese orden, conforme lo expuesto se funda como un requisito esencial para que se configure la causal que se esté ante un mismo proceso, advirtiendo tal y como lo han señalado las Altas Cortes, en reiteradas ocasiones, que **no basta con que se haya participado en decisiones tomadas dentro del proceso, sino que estas tengan suficiente incidencia en lo que se discute como para lograr afectar su criterio**, así lo ha dicho H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 25 de febrero de 2015<sup>2</sup>, donde señaló:

*“Ha precisado la Sala, frente a la circunstancia impeditiva contenida en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, alegada en este evento, lo siguiente:*

*La declaración de impedimento al amparo de la causal invocada, corresponde a aquellos juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria que tienen lugar en el mismo escenario de la actuación y, de soslayarse, permitiría que el servidor público se ocupara de aspectos sustanciales acerca del tema medular objeto de controversia, razón para que el ordenamiento procesal disponga la obligación de separar del conocimiento posterior al funcionario que dictó la providencia cuya revisión se pretende (CSJ AP3282- 2014).*

*Y, además:*

*Siguiendo aquél sendero jurisprudencial, debe precisarse ahora el contenido de la expresión «que el funcionario judicial... hubiere participado dentro del proceso, prevista en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2000, como causal de impedimento y recusación.*

*No se trata, como a simple vista pareciera, de una presunción de impedimento, ni de un motivo que se active de suyo o en forma objetiva, por el sólo hecho de que el funcionario judicial hubiese «participado» dentro del proceso.*

*La expresión «participado», no debe tomarse en forma textual, literal ni aislada del contexto procesal penal, pues de aceptarse así, se llegaría a extremos que escapan a la finalidad de salvaguarda de la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones.*

*(...)*

*En efecto, así como no es motivo objetivo de impedimento, que el funcionario judicial «haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso» (numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004), tampoco se erige en causal objetiva ni automática de impedimento, que el funcionario judicial hubiere participado dentro del proceso (numeral 6° ibídem).*

<sup>2</sup> MP. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, radicación 43289.

*En tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales — jueces y magistrados — expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados, por el hecho de haber participado ya en el proceso.*

*El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez — individual o colegiado— se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver.*

(...)

*Bajo ese derrotero, en el presente caso no aprecia la Sala que se comprometa la imparcialidad del H. Magistrado, pues si bien argumentó que tomó decisiones en curso del juicio oral, no se aprecia que tal actuación haya tenido la incidencia suficiente para obnubilar su criterio, pues del recuento procesal presentado en líneas anteriores se tiene que, la Sala de Decisión que integraba en el Tribunal Superior de Bucaramanga, sólo adoptó decisiones que atañen a la estructura del proceso y al respeto a los principios del sistema penal acusatorio, sin llegar a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el contenido de las pruebas y mucho menos sobre la responsabilidad de ...”*

De conformidad con la jurisprudencia transcrita<sup>3</sup>, la manifestación realizada por lo homólogos de Sala, debe ser desatendida, pues si bien proferieron sentencia de tutela en segunda instancia donde fungían como accionante y accionado las partes hoy trabadas en litigio en el proceso ejecutivo laboral, lo cierto es que, en el caso concreto, esta circunstancia no tiene la suficiente incidencia en lo que se discute dentro del asunto como para concluir que se afecta el criterio de quien manifiesta el impedimento, es decir, no se avizora alguna actuación del juez que perturbe el juicio para decidir.

Finalmente, con respecto a la causal 12 invocada se advierte que tampoco se configura por cuanto la decisión que ha tomado la Sala Primera de esta corporación ha sido en ejercicio de sus funciones y competencias propias del cargo, por lo que mal podría equipararse ésta con consejos u opiniones que haya esbozado sobre el asunto, y que son precisamente las circunstancias a que hace referencia la causal.

Corolario, lo argüido para que se aparte del conocimiento del caso no configura las causales 2º y 12ª invocadas, por lo que en manera alguna se logra vislumbrar un motivo suficiente, capaz de generar en la impedida una auténtica perturbación en su imparcialidad que pueda afectar la capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho, respecto de la labor que le compete.

En ese orden, se declarará infundado el impedimento. En mérito de lo expuesto, se

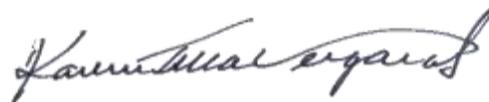
---

<sup>3</sup> Rememorada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en providencia de 2 de junio de 2016. M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos. Expediente No. 66001-22-13-000-2016-00605-00.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado los H. Magistrados PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítasele el asunto para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y**  
**LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 001 2019 00051 01 **Folio** 294/22

**DEMANDANTE:** LILIANA MENDOZA PEREZ

**DEMANDADO:** XI RUI CHEN Y CAI YUN RUAN

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por el demandado XI RUI CHEN contra el auto proferido el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

**SEGUNDO: Advertir** que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23.001.31.05.001.2019.00197.01 FOLIO 339-22**  
**Demandante: Manuel Dagoberto Ballesta Vega**  
**Demandado: Municipio de Moñitos, Protección S.A, Porvenir S.A y Colpensiones**

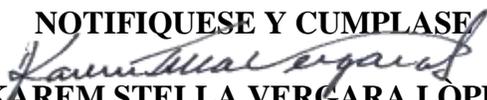
De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Clase de proceso: Ejecutivo Laboral**  
**Expediente No. 23.162.31.03.001.2008.00211.01 FOLIO 342-2022**  
**Demandante: Daniel Muskus Pacheco**  
**Demandado: Municipio de San Carlos**

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

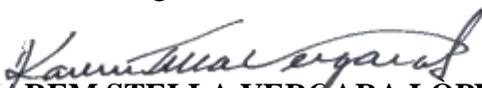
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.003.2018.00399.01 FOLIO 343-22</b> <b>Demandante: Otoniel José Betancourt Sierra</b> <b>Demandado: Frigorífico del Sinú “FRIGOSINU” y otros</b></p>
--

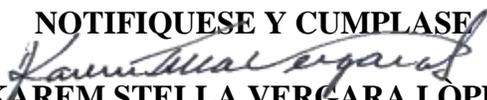
De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.004.2021.00252.01 FOLIO 344-2022</b> <b>Demandante: Aurelio José Álvarez Mercado</b> <b>Demandado: Colpensiones</b></p>
--

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante y demandada, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

---

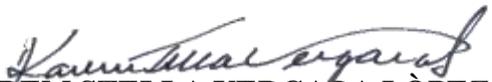
<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**

**Expediente No. 23.001.31.05.005.2018.00198.01 FOLIO 348-22**

**Demandante: Elvia Matilde Salgado Enamorado**

**Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y otros**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

**RESUELVE:**

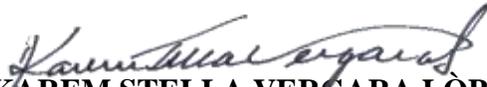
**PRIMERO: ADMITIR** la consulta de la sentencia adiada 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.004.2019.00398.01      FOLIO 350-2022</b> <b>Demandante: Iván Javier Buelvas Luna.</b> <b>Demandado: Comunicaciones Celulares S.A –COMCEL S.A-</b></p>
---

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

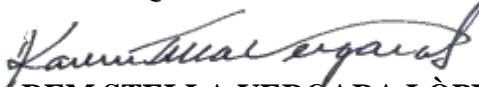
**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.002.2019.00153.01 FOLIO 351-22</b> <b>Demandante: Misael Díaz Pitalua</b> <b>Demandado: Sodexo S.A.S, Temporal S.A.S.</b></p>
--

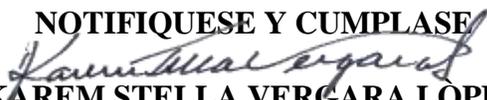
De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.466.31.89.001.2022.00044.01 FOLIO 355-22</b> <b>Demandante: Ever de Jesús Oñoro Consuegra.</b> <b>Demandado: CERROMATOSO S.A</b></p>
---

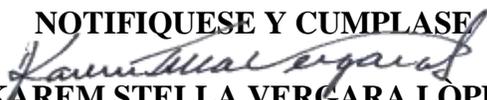
De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.001.2022.00088.01 FOLIO 357-2022</b> <b>Demandante: Édison Manuel Padilla Tirado.</b> <b>Demandado: Porvenir S.A y Colpensiones.</b></p>
---

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por las demandadas Porvenir S.A y Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta última. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

---

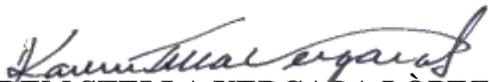
<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.001.2021.00136.01 FOLIO 360-2022</b> <b>Demandante: Ana Manuela Moreno Carrillo.</b> <b>Demandado: Colpensiones.</b></p>
---

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante y demandada, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

---

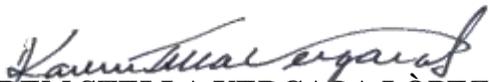
<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00082.01      FOLIO 363-2022**  
**Demandante: Pedro Alejandro Flórez González**  
**Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún y Departamento de Córdoba.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

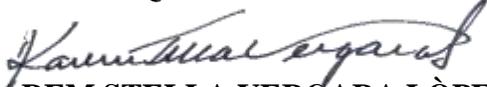
**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA

DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**  
**Expediente No. 23.660.31.03.001.2021.00076.01 FOLIO 367-2022**  
**Demandante: Tomas Antonio Barrios Sáez y otros.**  
**Demandado: Blas Antonio Mendoza Feria y otros.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustenten los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo

proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.003.2021.00228.01 FOLIO 372-2022</b> <b>Demandante: Claudia Patricia Lorduy González.</b> <b>Demandado: Colfondos S.A y Colpensiones.</b></p>
--

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por las demandadas Colfondos S.A y Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta última. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

---

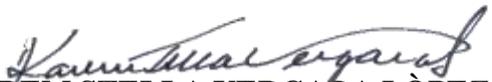
<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.003.2021.00190.01 FOLIO 375-2022</b> <b>Demandante: José Miguel Ballesteros Puche.</b> <b>Demandado: Colfondos S.A y Colpensiones.</b></p>
---

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la demandada COLPENSIONES, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

---

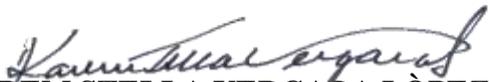
<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia.</b> <b>Expediente No. 23-417-31-03-001-2017-00003-03 FOLIO 381-2022</b> <b>Demandante: Lily Ramírez Milanés</b> <b>Demandado: Emiro Barguil Cubillos.</b></p>
--

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Clase de proceso: Verbal Reivindicatorio.**

**Expediente No. 23.417.31.03.001.2015.00056.01 FOLIO 382-2022**

**Demandante: Herminia de Jesús Cordero Negrete y otros.**

**Demandado: Alejandro Sánchez Ocampo y otro.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

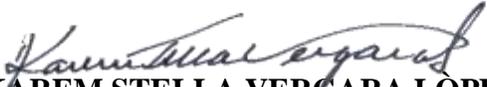
*(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**Magistrada**

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA

DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.003.2019.00174.01</b>      <b>FOLIO 386-2022</b> <b>Demandante: Edwin Alfonso Villalba Rico.</b> <b>Demandado: Gaseosas de Córdoba S.A.</b></p>
--

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

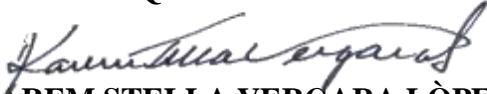
**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Clase de proceso: Divorcio.**

**Expediente No. 23.466.31.84.001.2021.00211.01 FOLIO 387-2022**

**Demandante: Gina Banieth Oviedo Arrieta.**

**Demandado: Jairo Antonio de la Ossa Blanco.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

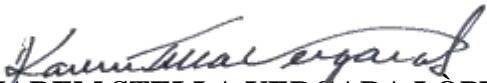
**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO

QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**Solicitud Decreto de Prueba**

**Expediente 23-001-31-05-003-2020-00010-01 Folio 436-2021**

**DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

**Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de decreto de prueba presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Jairo Díaz Sierra, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LELYS DEL CARMEN MORELO CASTRO** contra **RAUL FERNANDO PÉREZ SANCHEZ** en su condición de propietario del establecimiento comercial **HOTEL MI CORRAL PLAZA**.

**I. CONSIDERACIONES**

Se observa, a través de memorial presentado por el Dr. Jairo Díaz Sierra solicita la práctica de la prueba *"Envío de historia clínica de la demandante al despacho, para develar su condición de salud"*.

Estima el recurrente, se requiere dicha prueba para confirmar, que, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, la demandante no volvió a tener los problemas de salud que fueron invocados en este proceso.

Al respecto estima la Sala, si bien el art. 83 del CPTSS establece que cuando sea decretada en primera instancia la práctica de una prueba y esta se deje de practicar sin culpa de la parte que las pidió, podrá ser invocada al momento de

surtirse el recurso de apelación de sentencia, lo cierto es que no resulta pertinente ni conducente la aludida prueba, toda vez que dentro del desarrollo del recurso de apelación interpuesto, a la hora de dilucidar si la demandante era acreedora de las prerrogativas de la estabilidad laboral reforzada, la Sala se deberá fundar, de acuerdo a lo establecido por la Ley y la Jurisprudencia, en la afectación de salud que tenía la actora que le impedía o dificultaba su labor en condiciones regulares y si esto era de conocimiento del apelante, y así mismo, si al momento de la ocurrencia del despido esta se encontraba en situación de discapacidad. Por lo que no se considera la necesidad de la demostración pretendida, esto es, si con posterioridad a la terminación del vínculo la actora seguía con problemas de salud. En razón a las anteriores manifestaciones se negará la solicitud de decreto de pruebas realizada.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de practica de pruebas presentada por para parte accionada, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al despacho una vez agotado los términos pertinentes, para proferir la decisión de fondo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### LOS MAGISTRADOS

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 476-22**  
**Radicación n.º 23 182 31 89 001 2021 00056 01**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 13 de enero de 2023, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 16 de enero de 2023 hasta el 20 de enero de la misma anualidad, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir, desde el 23 de enero de 2023 hasta el 27 de enero de 2023

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 478-22**  
**Radicación n.º 23 660 31 03 001 2021 00171 01**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 13 de enero de 2023, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 16 de enero de 2023 hasta el 20 de enero de la misma anualidad, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir, desde el 23 de enero de 2023 hasta el 27 de enero de 2023

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 483-22**  
**Radicación n.º 23 466 31 89 001 2021 00115 01**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 13 de enero de 2023, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 16 de enero de 2023 hasta el 20 de enero de la misma anualidad, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir, desde el 23 de enero de 2023 hasta el 27 de enero de 2023

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 484-22**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 005 2022 00210 01**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Colpensiones)

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 13 de enero de 2023, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 16 de enero de 2023 hasta el 20 de enero de la misma anualidad, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir, desde el 23 de enero de 2023 hasta el 27 de enero de 2023

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 485-22**  
**Radicación n.º 23 660 31 84 001 2021 00089 01**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en el efecto en que fue concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 477-22**  
**Radicación n. 23 001 31 05 002 2006 00181 01**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

***“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.***

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO.** Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO. VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 471-22**  
**Radicación n.º 23 466 31 89 001 2018 00428**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 13 de enero de 2023, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 16 de enero de 2023 hasta el 20 de enero de la misma anualidad, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir, desde el 23 de enero de 2023 hasta el 27 de enero de 2023

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**Folio 355-18**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 004 2014 00149 01**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia adiada diciembre 12 de 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

